



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref:
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL (art. 139 del CPACA).
Elección de Personero del Municipio de Nunchía – Casanare, efectuado por el Concejo de dicha Municipalidad
Procedimiento irregular en el proceso de selección – etapa de la entrevista, presunta vulneración de los principios de acceso al empleo público, el mérito, igualdad, publicidad, objetividad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia entre otros.

Demandante: LIBARDO PAN CHAPARRO
Demandados: MUNICIPIO DE NUNCHÍA, CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA y ZAMIR MOLINA PIDIACHE

Tercero con Int.: ELIZABETH GONZÁLEZ ROA.
Acto acusado: *Declaración de acto de elección como Personero Municipal de Nunchía del ciudadano Zamir Molina Pidiache, por el periodo 2020-2024, por el Concejo Municipal de Nunchía.*

Radicado: 8500133 31 002-2020-00013-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

LIBARDO PAN CHAPARRO, obrando en nombre propio solicitan a este Estrado Judicial, se declare que dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Nunchía para el periodo 2020-2024, se presentaron irregularidades específicamente en la etapa denominada “**entrevista**”, que indiscutiblemente terminaron por viciar de nulidad la elección del ciudadano Zamir Molina Pidiache en tan distinguido e importante cargo.

ANTECEDENTES:

Los hechos más relevantes aducidos en la demanda, se enuncian a continuación:

"PRIMERO: El día 12 de Agosto de 2019 concejo municipal de Nunchía suscribió el convenio interadministrativo de cooperación No. 1242 con la escuela superior de administración pública ESAP, con el objetivo de aunar esfuerzos, técnicos, administrativos y operativos para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Nunchía para el periodo 2020-2024.

SEGUNDO: El día 15 de Agosto de 2019 la plenaria del concejo municipal de Nunchía autorizó a la mesa directiva para expedir la convocatoria al concurso, la cual hace parte del cronograma proyectado por la ESAP y es norma reguladora del concurso.
(...)

CUARTO: En la resolución 125 de 2019 contiene el reglamento adoptado por el concejo municipal de Nunchía para la realización del concurso público y abierto de méritos de elección de personero en la que se encontraban sujetas las decisiones y operaciones implementadas en desarrollo del concurso de méritos para la elección de personero municipal, veamos:

"ARTICULO 28° ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de Nunchía Casanare, que se posesiona a partir del 1 de Enero del año 2020.

SEXTO: Los aspirantes a ocupar el cargo de personero municipal de Nunchía, así como de los demás municipios que suscribieron convenio con la ESAP, tuvimos la oportunidad de inscribirnos y cargar nuestra hoja de vida en la plataforma de la escuela en el periodo comprendido entre el 04 y el 25 de Septiembre de 2019, vale la pena indicar que mi código de inscripción fue el 15676023003385.
(...)

OCTAVO: El día 01 de Diciembre de 2019 luego de la debida citación, fueron aplicadas en igualdad de condiciones por parte de la ESAP para todos los aspirantes, de manera conjunta la prueba de conocimientos y la prueba de competencias comportamentales.

NOVENO: Es necesario indicar que la prueba de conocimientos fue una prueba de carácter eliminatorio y solo se superaba por quienes alcanzaron como mínimo 36.00 puntos.
(...)

DÉCIMO CUARTO: El día 31 de Diciembre de 2019 la ESAP publica el listado de sumatorias de puntajes de prueba de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes que corresponden al 90% de la clasificación total, así mismo (sic) envía dicho consolidado al concejo municipal para que continúe con la etapa de entrevistas de acuerdo a la convocatoria 125 de 219, veamos el listado de las sumatorias:

CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE DE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE DE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE DE PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES
15676023003385	41,07	13,04	9,80
15682330654837	42,78	9,73	9,80
15687514586783	41,18	11,50	6,50

(...)
DÉCIMO SEPTIMO: El día 02 de Enero de 2020, en las instalaciones del concejo municipal de Nunchía, en desarrollo del punto seis del orden del día, se toma

juramento y por ende posesión a cada uno de los concejales electos para el periodo constitucional 2020-2023 (sic).

(...)

DECIMO NOVENO: Como acto seguido el mismo 02 de Enero de 2020, en cabeza de la nueva mesa directiva y en desarrollo de punto once del orden del día que correspondía a la determinación de los términos y condiciones para la elección de personero municipal; Luego de haber recibido el listado de la sumatoria total del 90% de la ESAP y el nombre de cada uno de los tres aspirantes, se leyó la siguiente propuesta del concejal YESID ORTIZ, veamos:

"(...) Se permite fijar los términos y condiciones en los cuales se adelantará la entrevista correspondiente al 10% del concurso de méritos, según se estableció en el convenio interadministrativo suscrito entre el Concejo Municipal de Nunchía y la Escuela Superior de Administración pública ESAP con el fin de elegir personero municipal.

El Concejo Municipal en aras de promover el mérito del cargo a proveer, en el cargo de la entrevista otorgará:

1. Un dos (2%) de puntuación del diez (10%) de la siguiente manera:

- Un uno (1%) por ciento al aspirante que haya obtenido el mejor puntaje en la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos adelantado por la ESAP.}*
- Un uno (1%) al aspirante que en el curso de la entrevista demuestra con libertad probatoria, la creación de un artículo o trabajo de investigación de su autoría, en el cual se estudie una problemática social, político y/o ambiental del municipio de Nunchía- Casanare. (Dicho artículo o trabajo de investigación debe haber sido realizado por lo menos con una anterioridad de seis (6) meses antes a la realización de la entrevista.)*

2. El ocho (8%) de puntuación el diez (10%) será objeto de calificación por parte de los miembros del concejo municipal, previo a la pregunta que cada uno formule.

Cada concejal formulará una pregunta, que deberá ser resuelta por todos los aspirantes. Cada concejal a su criterio podrá ahondar en las respuestas dadas por el aspirante y/o formular una pregunta adicional si este lo cree conveniente. La intervención del aspirante se dará en forma verbal y presencial en las instalaciones del concejo municipal de Nunchía, en el orden que este en la lista de preseleccionados establecida por la ESAP, para lo cual contará un máximo de 3 minutos por pregunta.

(...)

Cuatro honorables concejales se opusieron a la mencionada propuesta al considerarla entre otras arbitraria y direccionada a un solo candidato, teniendo en cuenta que con esta se pretende nuevamente calificar conocimientos y hojas de vida, lo cual ya había sido calificada por la ESAP, así mismo se indicó por parte de los corporados que se debía calificar la entrevista sobre el 10% tal como se había estipulado en la convocatoria – resolución 125 de 2019 y como lo establecen los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, con el fin de evitar incurrir en extralimitación de funciones y prevaricato, sin embargo la propuesta fue aprobada por cinco votos favorables, contra cuatro en contra.

(...)

***VIGÉSIMO SEGUNDO:** El día 07 de Enero de 2020 mediante la resolución 003 de 2020 protocoliza la decisión adoptada por la mayoría del Concejo mediante la aprobación de la proposición presentada por el concejal YESID ORTIZ el día 02 de Enero de 2020, por lo tanto la mesa directiva mediante Acto Administrativo la propuesta presentada el 02 de Enero sin ningún tipo de modificación, así mismo se decide citar para entrevista el 08 de Enero de 2020 a las 9:00 AM.*

(...)

***VIGÉSIMO QUINTO:** El día 08 de Enero de 2020, previo a dar inicio a las entrevistas, el señor procurador regional de Casanare hace llegar al concejo*

Municipal de Nunchía vía correo electrónico oficio número 0011 indicando que se apertura una actuación preventiva y por otra parte que el concejo se debía ceñir a la convocatoria ya que esta es la norma que fija, precisa y concreta las condiciones que deben cumplir tanto los participantes como la administración, misiva que fue desconocida absolutamente por la mesa directiva del concejo municipal de Nunchía.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 08 de Enero de 2020 según consta en el acta 003, desconociendo todas las solicitudes y observaciones planteadas, siendo cerca de las 10:00AM la mesa directiva del concejo municipal de Nunchía decidió continuar con el proceso tal cual como lo habían determinado, solicitando el ingreso al recinto del concejo de los participantes que nos encontrábamos en el lugar para indicarnos que ingresaríamos a la entrevista de a uno y que iba a iniciar el suscrito.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Del mismo modo fue leído un oficio por parte de la secretaria del concejo municipal en el que la tercera aspirante al cargo de personero manifiesta entre otros, que no se presenta a la etapa de la entrevista, porque no existían garantías en el proceso de entrevista y se observaba direccionamiento en favor de uno de los candidatos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Previo al inicio de las entrevistas presente recusación al concejal JUAN FELIPE DÍAZ POVEDA basado en los numerales 1 y 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el mencionado concejal convive desde hace más de tres años con una hermana del aspirante ZAMIR MOLINA, situación que es de público conocimiento, por lo cual existía un conflicto de intereses, sin embargo la recusación no fue resuelta en debida forma, es decir nunca se trató en la comisión de ética y tampoco se le dio traslado a plenaria para que se pronunciaran, simplemente se corrió traslado al concejal DIAZ quien manifestó que no convivía con la señora.

VIGÉSIMO NOVENO: Para la resolución de la recusación al no estar creado el comité de Ética, debió suspenderse la sesión, crearse el mencionado comité, decidir la recusación y posteriormente continuar con el proceso.

(...)

TRIGÉSIMO PRIMERO: Las preguntas realizadas por los concejales en la entrevistas, fueron preguntas técnicas y de conocimiento, con lo cual reitero se calificó lo que ya había calificado la ESAP, sin embargo fueron resueltas en debida forma por parte del suscrito.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Al momento de la calificación, según se observa en el oficio CM-006 del 08 de Enero de 2020 cuatro concejales acatando la resolución 125 de 2019 y los decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015 me califican sobre 10 puntos como lo indican las normas mencionadas y los demás cinco concejales contrariando la norma me califican sobre 0.8. y me asignan un puntaje total de 1 punto y al otro participante un total de 6.4 puntos.

TRIGÉSIMO TERCERO: En el mismo oficio CM-006 del 08 de Enero de 2020 también se observa que de manera arbitraria y al verificar que si se mantenía la votación el suscrito era el ganador, la mesa directiva del concejo municipal decide anular la votación de los cuatro concejales que se acogieron a la legalidad, aun cuando la mesa directiva tenía competencia para hacerlo, vulnerando de esta manera lo estipulado en el artículo 83 del reglamento interno del concejo municipal, en relación con la validez del voto de cada concejal.

TRIGÉSIMO CUARTO: El mismo día de la entrevista se determinó por parte de la mesa directiva del concejo municipal de Nunchía que quien ostentaba el mayor puntaje era el señor Zamir Molina a quien se le otorgó finalmente una calificación de 68.71 puntos y al suscrito quedando una puntuación de 64.91 después de traer 63.91 en el concurso de méritos que realizó la ESAP.

TRIGÉSIMO QUINTO: Mediante la resolución 004 del 09 de Enero de 2020 se fijó la lista de elegibles (...)

(...)

TRIGÉSIMO SEXTO: El día 09 de Enero de 2020, presenté reclamación a la etapa de entrevista ante en concejo municipal indicando entre otros que la etapa de entrevistas se había surtido desconociendo la normatividad que regulaba el concurso, que se calificó viendo nombres no respuestas y que no fue resuelta en debida forma la recusación formulada al concejal FELIPE DÍAZ.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Mediante oficio del 09 de Enero de 2020, los cinco concejales que decidieron anular la votación de los demás, dan respuesta a mi reclamación, indicando que todo el proceso se realizó en debida forma.

TRIGÉSIMO OCTAVO: El día 10 de Enero de 2020, en desarrollo del punto 6 del acta 005, fue elegido el señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como personero municipal de Nunchía para el periodo 2020-2024.

(...)

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En cuanto a las condiciones asignadas en la resolución 003 de 2020, por el concejo municipal de Nunchía, es necesario aclarar que el aspirante ZAMIR MOLINA es el único de los tres aspirantes que podía cumplir con las mencionadas condiciones impuestas por la mayoría de los concejales para otorgar 2 puntos por fuera de la entrevista, pues como se observa claramente en el ítem de prueba de conocimientos superó a los demás participantes, situación que claramente conocían los concejales además hace algún tiempo obtuvo un título universitario para lo cual debió hacer algún tipo de investigación en este caso lo hizo sobre alguna situación particular del municipio, situación que fue aprovechada por los concejales para direccionar el concurso.

(...)

CUADRAGÉSIMO SEXTO:

Con la actuación desplegada por la mayoría de los concejales del municipio, se retrocedió a los viejos vicios y problemas que tenía la elección del personero donde quien ganaba, en la mayoría de los casos, no era el mejor candidato, el más preparado y de mayor experiencia, sino aquel que lograba el mayor número de votos en la Corporación, ya fuera conquistando a sus electores con agasajos y whisky; a veces con la compra de los votos; o mediante la imposición por parte del alcalde a la hora de la repartija burocrática y de las componendas politiqueras de inicio del periodo; lo cual trajo como consecuencia el desprestigio de las personerías y la pérdida de oportunidad para los municipios -especialmente los pequeños- de contar con buenos personeros que supieran ejercer este cargo, el cual está diseñado para ser un baluarte de promoción y aseguramiento del respecto de los derechos fundamentales y del control disciplinario de los servidores públicos municipales, entre otras importantes funciones."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículos 29 y 313 de la Constitución Política
- Artículo 48 de la Ley 136 de 1994.
- Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.
- Artículos 2.2.27.1., 2.2.27.2. del Decreto 1083 de 2015.
- Artículos 3, 11, 97, 139, 155, 164, 229, 230 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 28, de la Resolución No. 125 de 2019, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Nunchía Casanare.
- Artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

Se advierte que como tal la demanda no contiene un acápite específico denominado concepto de violación o fundamentos; sin embargo, dentro de la relación de los hechos que motivaron el presente medio de Control y en concordancia con las pretensiones impetradas, se infiere como cargos en contra de la elección del actual personero municipal de Nunchía para el periodo constitucional 2020-2024, los siguientes:

El hoy accionante afirma que el Concejo Municipal de Nunchía se extralimitó en sus funciones al expedir dentro del curso del concurso de méritos (para la elección del Personero Municipal de Nunchía) y previo a la realización de la etapa de entrevista, la Resolución No. 003 del 7 de Enero de 2020, mediante la cual se protocolizó una regulación de la forma como se iba a realizar el procedimiento de la entrevista con los concursantes existentes para ese momento, estableciendo determinaciones amañadas tendientes a beneficiar a uno de los concursantes, quien casualmente fue quien salió elegido, dicha disposiciones consistieron en realizar una distribución del 10% al cual equivalía la entrevista, concediendo un 1% a quien hubiere obtenido el primer puesto en la prueba de conocimientos (que para esa fecha los honorables concejales ya tenían conocimiento que se trataba del participante Zamir Molina Pidiache), otro 1% a quien presentara un artículo o trabajo de investigación de su autoría en el cual se estudie una problemática social, o político y/o ambiental del Municipio de Nunchía, elaborado con una anterioridad de 6 meses, y finalmente el 8% sería objeto de calificación por los miembros del Concejo, a través de las respectivas preguntas que cada uno formule; aunado a lo anterior, destaca que dicha decisión desconoció lo establecido en la Resolución 125 del 16 de Agosto de 2019, disposición mediante la cual se convocó a concurso público y abierto de méritos al cargo de personero municipal de Nunchía, y donde se establecieron todos los lineamientos y parámetros que regían dicho trámite de selección, además de la normatividad nacional estatuida en los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

Por otro lado, advierte que a pesar de lo anterior, el día 8 de Enero de 2020 fecha programada para la realización de la mencionada entrevista, el hoy accionante presentó ante el Concejo Municipal de Nunchía una recusación respecto del concejal Juan Felipe Diaz Poveda, fundado en los numerales 1º y 8º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, fundado en el hecho de

que el aludido concejal presuntamente convivía desde hace tres años con una hermana del aspirante y/o participante ZAMIR MOLINA por lo cual se encontraba impedido para hacer parte de dicha etapa procesal; sin embargo, advierte que la Corporación Popular no le dio el trámite interno y legal que correspondía como sería remitirlo ante el Comité de Ética del Concejo Municipal para su análisis y posterior pronunciamiento, sino que simplemente se le corrió traslado al concejal involucrado quien sostuvo que no convivía con dicha señora, lo cual fue suficiente para que dicha Corporación denegara dicha solicitud.

Finalmente, concluye señalando que una vez realizada la respectiva entrevista y habiendo absuelto en debida forma los interrogantes planteados por los concejales, se procedió a ponderar las calificaciones, en donde para el caso particular del demandante, se advierte que 4 concejales se ciñeron a la forma que se encontraba regulada en la Resolución No. 125 de 2019 (en concordancia con los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015) calificándolo sobre 10 puntos, mientras que los otros 5 concejales lo califican sobre 0.8 (de conformidad con la Resolución 003 de 2020) asignándole un puntaje total de 1 punto y al otro participante un total de 6.4; en este sentido, advierte que la Mesa Directiva al observar que de mantenerse de esta forma la votación favorecería la elección del hoy demandante, decide de forma arbitraria e ilegal anular por completo los votos de aquellos concejales que no acataron la nueva disposición contenida en la Resolución N° 003 del 7 de Enero de 2020, desconociendo de esta forma lo estipulado en el artículo 83 del reglamento interno del Concejo Municipal de Nunchía, relacionado con la validez del voto de cada concejal.

Concluye afirmando que toda esta serie de irregularidades afectaron indudablemente el puntaje final de los participantes y por ende viciaron la legalidad de la elección del actual personero Municipal de Nunchía señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda que dio origen a este proceso se presentó el 23 de Enero de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, como consta en sello obrante a folio 17 del expediente, correspondiéndole su conocimiento a este Estrado Judicial.

Mediante proveído del 31 de enero de 2020 (fls. 174 a 179 c.1.), se dispuso la ADMISIÓN de la demanda al reunir los requisitos mínimos contemplados en los artículos 139 y 162 del CPACA; dentro de dicha decisión se adoptaron igualmente las siguientes determinaciones: a) Se vinculó como terceros con interés en las resultas del proceso a los ciudadanos ZAMIR MOLINA PIDIACHE y ELIZABETH GONZÁLEZ ROA; b) Se ordenó notificar a las partes procesales involucradas; c) Se dispuso informar a la comunidad de Casanare en especial a los habitantes del Municipio de Nunchía sobre el trámite del presente Medio de Control; d) Se concedió a las entidades demandadas, el Ministerio Público y los terceros con interés, el término de 15 días, para contestar la demanda y en general ejercer su derecho a la defensa y contradicción; y finalmente e) Se decretó medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de la disposición consagrada en el numeral 6° del Acta No. 005 del 10 de Enero de 2020, emitida por el Concejo Municipal de Nunchía - Casanare, mediante la cual se eligió al señor Zamir Molina Pidiache como Personero Municipal de Nunchía (Casanare) para el periodo constitucional 2020-2024.

Se advierte que el demandado - señor Zamir Molina Pidiache interpone recurso de apelación en contra del mencionado auto admisorio, pero cuestionando exclusivamente la decisión del Despacho de haber decretado la medida cautelar; en consecuencia de lo anterior y para efectos de organización se dispone por Secretaría la apertura de un nuevo cuaderno para incorporar las actuaciones relacionadas con la medida cautelar donde obran las siguientes piezas procesales: a) Constancia Secretarial corriendo traslado a las partes del mencionado recurso de apelación (fls. 119 c. de medida cautelar); b) Proveído del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare en el efecto Devolutivo (fls. 132 y vto. c. de medida cautelar); y c) Auto de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual se dispone dar cumplimiento a la providencia de fecha 5 de marzo del año en curso, expedida por el Tribunal Administrativo de Casanare, donde dispone confirmar el auto proferido por este Despacho Judicial el 31 de enero de 2020, en virtud del cual se suspendió los efectos del acto de elección de Zamir Molina Pidiache como Personero Municipal de Nunchía por el periodo constitucional 2020-2024 (fl. 138 c. de medida cautelar).

Contestación del Demandado – Zamir Molina Pidiache: (fls. 213 a 240 c.1.).

Dicho ciudadano concurre a este escenario judicial de forma directa manifestándose sobre los hechos planteado en el libelo demandatorio y oponiéndose a las pretensiones del mismo, esbozando principalmente las siguientes consideraciones de fondo:

“3.2.1. EXCEPCIÓN PRIMERA PRINCIPAL: Inexistencia del impedimento legal para que el Concejal FELIPE DIAZ POVEDA, pudiera haber la elección del Personero Municipal.

Para el caso en estudio el demandante, pretende demostrar que el concejal FELIPE DIAZ, sostiene una UNIÓN MARITAL DE HECHO con una hermana del suscrito y que por tanto estaría impedido para ejercer la elección en la que participe. Pues a juicio de este sujeto procesal, el demandante debe allegar o solicitar copia de la escritura pública de constitución de tal unión marital de hecho o cuando menos testigos que den fe de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Pues el demandante se limita a indicar que la situación es de público conocimiento, sin embargo, dicho medio de prueba no lo encuentro dentro del régimen probatorio colombiano.

Además, como lo sostuve en la contestación a los hechos, la situación que plantea el demandante es totalmente falsa, pues lo primero que debo anotar es que tengo dos hermanas (ERIKA LISETH MOLINA PIDIACHE y YICELA MOLINA PIDIACHE) y las dos viven desde hace más de 4 años en la Ciudad de Bogotá D.c. por cuestiones académicas (Erika, estudia ingeniería Industrial en la Universidad del Bosque y Yicela Contaduría Pública en la Universidad Javeriana) y dependen económicamente de mis padres HERNANDO MOLINA GUTIERREZ y GLORIA MARIA PIDIACHE.

En cuanto a Felipe Diaz Poveda, sé que es actual concejal de Nunchía y en consecuencia desde hace 4 años aproximadamente lo distingo, porque vive en el Municipio de Nunchía y trabajó de tiempo completo para el anterior alcalde de esta municipalidad, Fredy Higuera Márquez.

(...)

3.2.2. EXPECIÓN (sic) SEGUNDA PRINCIPAL: El proceso de elección del personero municipal de Nunchía se hizo conforme a las normas superiores y a la normativa vigente y aplicable al procedimiento.

(...)

El artículo 313 de la Constitución Política atribuye a los concejos municipales el nombramiento de los personeros.

Es así, que el artículo 170 de la ley 136 de 1994 establece que los Concejo Municipales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. Es decir, que la elección del personero municipal debe realizarla el Concejo entrante, previo concurso de méritos que necesariamente debe iniciarlo el Concejo saliente.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2485 de 2014 fijó los parámetros mínimos para el concurso de méritos para elegir personeros municipales, y en su artículo 2 indicó las etapas del concurso, dentro de las cuales está la prueba de la entrevista que no tendría un valor superior al 10% sobre el total de la valoración del concurso.

(...)

Ahora bien, en relación con las normas superiores en las cuales deben fundarse el acto de elección del Personero del municipio de Nunchía (Casanare), aparte de las atrás mencionadas en el numeral anterior, también están las Resoluciones No. 125

de 16 de agosto de 2019 y No. 003 de 97 de enero de 2020, expedidas la primera por la mesa directiva del Concejo Municipal saliente y la segunda por la mesa directiva del Concejo entrante.

Como puede observarse, en el primer acto administrativo se convoca el concurso público de méritos para la selección del personero de Nunchía y fija la estructura general de la convocatoria (...)

(...)

(...) en la Resolución No. 003 de 2020, se protocolizó una decisión tomada por la mayoría absoluta de la plenaria del Concejo municipal el día 02 de enero de 2020, la cual quedó consignada en la respectiva acta de sesión de la misma fecha. Dicha decisión que fue incorporada en el citado acto administrativo, como ya se dijo fijó los parámetros para la realización de la entrevista, estableciendo de conformidad con el artículo 28 de esta Resolución 125 de 2019, que la prueba de la entrevista tendría un valor total del 10%. De igual manera, fijó como parámetros otorgar un 1% al mejor puntaje de la prueba de conocimientos, y otro 1% por la autoría de un artículo o trabajo de investigación sobre alguna problemática del municipio de Nunchía. El restante 8% se otorgaría de acuerdo con el puntaje que cada concejal diera a cada uno de los aspirantes al responder una pregunta, el cual era máximo 0,88.

(...)

Sobre este particular es del caso advertir que el demandante pretende hacer incurrir en error al juez al omitir hechos y pruebas necesarias para resolver de fondo el asunto en estudio y que demostrarían que la única actuación ilegal en el proceso y subsanada por la misma corporación fue la actuación de 4 corporados que se NO hicieron su votación de conformidad con el acto administrativo que reglamentó la entrevista. (Resolución 003 del 07 de Enero de 2020).

(...)

- No advierte el demandante que en su calidad de concursante hizo uso del 2% que otorgó la corporación en el marco de la entrevista por el mejor examen en prueba de conocimientos y presentación del trabajo de investigación, así se evidencia en el numeral 4 del acta 003 de 2020, al indicar que el señor LIBARDO PAN, presentó trabajo de investigación y obtuvo la calificación de conformidad con la resolución 003 de 2020. Sin embargo, pretende seguir siendo calificado sobre el 10% en las preguntas, esto sería darle un valor del 12% a la entrevista y a todas luces contrariar la resolución 003 de 2020 y en consecuencia la resolución 125 de 2019.
- No advierte el demandante que 4 corporados actuaron en contra de la resolución 003 de 2020, (legal y vigente), al no hacer **uso del formato establecido para la votación** y votar a favor del aspirante LIBARDO PAN, sobre un 10% por preguntas, cuando el componente de preguntas en el marco de la entrevista tenía un máximo del 8%. (Así se evidencia en el Numeral 4 del acta 003 de 2020)
- No advierte el demandante que el tema de anulación de votos por preguntas a 4 corporados, fue tratado en dos sesiones diferentes (la primera en el Numeral 4 del acta 003 de 2020, donde el presidente del concejo dio aplicación al inciso tercero del artículo 83 del Reglamento interno del concejo y la segunda en el numeral 5 del acta 004 de 2020, cuando finalmente, el presidente del concejo propuso la anulación definitiva de los votos por preguntas de 4 corporados a la plenaria del concejo municipal, previo al llamado que se les hizo de ajustar su decisión conforme al acto administrativo legal y vigente (resolución 003 de 2020), sin embargo los 4 corporados se mantuvieron en la ilegalidad y no teniendo otra alternativa la corporación por mayorías que la de anular dichos votos, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento interno del concejo.

Es importante aclarar en que consistió la ilegalidad de los 4 corporados, pues los honorables a sabiendas que existe un acto administrativo legal y vigente (Resolución 003 de 2020) que establece que "cada concejal otorgará una calificación a cada aspirante de conformidad a la respuesta de la pregunta donde la mayor puntuación que puede dar cada aspirante es de (0.88) y la menor (0.00)" Numeral 6 del Artículo 4 de la resolución 003 de 2020, al momento de la elección los cuatro corporados votaron sobre (1.1.), obteniendo un resultado final de (4.4) a favor del hoy demandante, cuando de conformidad con el acto administrativo no podían asignarle más de (3.6).

Luego a juicio de este sujeto procesal, la actuación de la corporación representada por sus mayorías al anular los votos por preguntas en el marco de la entrevista a 4 corporados se ajustó a derecho, por dos argumentos:

- La elección fue tratada en dos sesiones, esto es el día 08 de Enero de 2020 (Acta 003 de 2020) y el día 09 de 2020 (Acta 004 de 2020). El día 08 de enero de 2020 el presidente de conformidad con el inciso tercero del artículo 83 del reglamento interno del concejo anuló los votos que no se ajustaron a la regla aritmética preestablecida en el numeral 6 del artículo 4 de la resolución 003 de 2020 y se concedió repetir la votación el día 09 de enero de 2020, sin embargo, como se evidencia en el acta N° 004 de 2020, los 4 corporados persistieron en su ilegalidad.
- Por lo anterior la corporación al no existir norma expresa en el reglamento interno y con el único objetivo de preservar la validez de la actuación decidió aplicar por remisión normativa las reglas de interpretación del reglamento y con ello el principio general del derecho ampliamente estudiado por la (sic) nuestra Corte Constitucional denominado "Nadie puede alegar su propia culpa" (...)

(...)
Como se explicó en esta excepción, el acto de elección de personero Municipal se fundamentó en todas las normas superiores y en especial en las resoluciones 125 de 2019 y 003 de 2020, las cuales **gozan de presunción de legalidad y producen plenos efectos jurídicos**, a los cuales los honorables concejales del municipio de Nunchía estaban obligados a respetar y acatar, como en efecto lo hizo la mayoría.

(...)
3.2.4. EXPECIÓN (sic) SUBSIDIARIA AL EXPECIÓN (sic) TERCERA PRINCIPAL: La presunta irregularidad del Concejo Municipal de dejar sin efecto los votos de 4 corporados en el componente de preguntas, NO es una irregularidad que cambie el resultado final del concurso ni el orden la (sic) de la lista de elegibles.

(...)
(...) ruego al señor Juez, se aplique el artículo 287 del C.P.A.C.A, y en tal sentido declare que la incidencia de la presunta irregularidad no da lugar a la nulidad del acto de elección del personero Municipal de Nunchía 2020-2024, como lo expongo a continuación. Debo anotar que el planteamiento no es propio, pues pertenece al proceso y lo utilizo como fundamento para mi excepción.

De conformidad con la Resolución 003 del 07 de enero de 2020, las reglas para distribuir el 10% en el marco de la entrevista fueron las siguientes:

PORCENTAJE	CONCEPTO
1%	Presentación de Trabajo de investigación
1%	Aspirante con Mayor Prueba de Conocimiento
8%	Preguntas por los concejales, donde cada concejal no puede asignar más del 0.88 (0.88 x 9 concejales = 8%).

La votación por preguntas donde cada concejal no puede asignar más del 0.88 a cada concejal se dio en los siguientes términos:

CONCEJAL	VOTO VALIDO A LA LUZ DE LA RESOLUCION 003 DE 2020 DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA	VOTO ILEGAL POR NO RESPETAR ACTO ADMINISTRATIVO LEGAL Y VIGENTE (RESOLUCIÓN 003 DE 2020 EMITIDA POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA
CARLOS JULIO CAMELO SUAREZ	0.88% Voto en el formato establecido	

ELKIN BARNEY CRUZ CACHAY	0.88% Voto en el formato establecido	
FREDY BARRERA LEÓN	0.88% Voto en el formato establecido	
YESID ORTIZ ALARCÓN	0.88% Voto en el formato establecido	
JUAN FELIPE DÍAZ	0.88% Voto en el formato establecido	
ROSMIRO GIL OROS		1.1% Voto oral y sin el formato establecido
ANDRÉS CORREDOR PACHECO		1.1% Voto oral y sin el formato establecido
JOSÉ ALEXANDER URBANO TIBADUIZA		1.1% Voto oral y sin el formato establecido
LUIS BREY DUCÓN PRIETO		1.1% Voto oral y sin el formato establecido

Es evidente que según el recuadro anterior, 4 de los honorables concejales no votaron por el componente de preguntas como lo estableció la resolución 003 de 2020, acto administrativo que goza de plena legalidad y el cual por mayoría absoluta regulo el procedimiento de realización de la entrevista para los candidatos a ocupar el cargo de personero municipal de Nunchía – Casanare para el periodo constitucional 2020-2024, actuación ilegal de los 4 corporados quienes caprichosamente pretendía otorgar un porcentaje del 1.1.% por cada uno de sus votos, concediéndole al candidato y hoy demandante LIBARDO PAN CHAPARRO un porcentaje total de 4.4% por 4 votos de 9, sobre el 8% como máxima calificación de las preguntas en el marco de la entrevista.

Ahora bien, por el contrario 5 de los honorables concejales de Nunchía actuaron en completa legalidad y respetado la resolución 003 de 2020 que reglamentó de forma clara el proceso de entrevista y otorgamiento del 8% por el componente de preguntas dentro de la misma, para lo cual la sumatoria total del porcentaje de los 5 concejales que si votaron conforme al acto administrativo legal y vigente (resolución 003 de 2020) daría un total de 4.4%. Luego a todas luces sería ilógico que el voto de 4 corporados otorgara el mismo valor que el voto de 5 de ellos, es decir un total de 4.4.% por 4 votos y un total de 4.4.% por 5 votos de concejales.

A continuación, estableceré el porcentaje real que debió ser otorgado por cada concejal en el marco de las preguntas y la sumatoria de cada uno de los votos respetando el sentido estricto que cada uno manifestó en el momento de la votación a favor de uno u otro aspirante:

CONCEJAL	VOTOS POR EL ASPIRANTE ZAMIR MOLINA PIDIACHE, LEGALMENTE ESTABLECIDOS SEGÚN RESOLUCIÓN 003 DE 2020	VOTOS POR EL ASPIRANTE LIBARDO PAN CHAPARRO, SI LOS CUATRO COMPARADOS HUBIEREN ACTUADO EN LEGALIDAD CONFORME A LA RESOLUCIÓN 003 DE 2020
CARLOS JULIO CAMELO SUAREZ	0.88%	
ELKIN BARNEY CRUZ CACHAY	0.88%	
FREDY BARRERA LEÓN	0.88%	
YESID ORTIZ ALARCÓN	0.88%	
JUAN FELIPE DÍAZ	0.88%	
ROSMIRO GIL OROS		0.88%
ANDRÉS CORREDOR PACHECO		0.88%

JOSÉ ALEXANDER URBANO TIBADUIZA		0.88%
LUIS BREY DUCÓN PRIETO		0.88%
TOTAL	4.4%	3.52%

Así las cosas, la sumatoria de los votos otorgados en la entrevista, a la luz de la legalidad emanada de la resolución 003 de 2020, tendría como resultado del proceso de entrevista el siguiente:

Aspirante	Resultado sobre el 8% otorgado por preguntas según resolución 003 de 2020	Porcentaje otorgado a candidato con mejor resultado en prueba de conocimiento a la luz de la resolución 003 de 2020.	Porcentaje otorgado a candidato que presentó trabajo de investigación a la luz de la resolución 003 de 2020	Total, sobre el 10% en el marco de la entrevista según resolución 003 de 2020
ZAMIR MOLINA PIDIACHE	4.4%	1.0%	1.0%	6.4%
LIBARDO PAN CHAPARRO	3.52%	0.0%	1.0%	4.52%
ELIZABETH GONZALEZ ROA	NO SE PRESENTO	NO SE PRESENTO	NO SE PRESENTO	0%

Es importante establecer que según los parámetros establecidos en la convocatoria y según los resultados allegados por la Escuela Superior de Administración Pública, quien otorgó el resultado del concurso de méritos para la elección de personero en un 90% a la cual se le sumaría el 10% del resultado de la entrevista a cada uno de los candidatos, así las cosas, el resultado del 100% del concurso de méritos para la elección de tan importante cargo, sería el siguiente:

ASPIRANTE	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	SUMATORIA TOTAL
ZAMIR MOLINA PIDIACHE	42.78	9.73	9.80	6.4	68.71
LIBARDO PAN CHAPARRO	41.07	13.04	9.80	4.52	68.43
ELIZABETH GONZALEZ ROA	41.18	11.50	6.50	0.0	59.18

De lo anterior se puede concluir que el suscrito tiene el derecho a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles, razón por la cual fui elegido, nombrado y posesionado como personero municipal de Nunchía Casanare para el periodo constitucional 2020-2024.

Si bien es cierto el demandante reprocha la anulación de los votos a 4 de los corporados, es indiscutible que, si dichos votos se hubiesen presentado de manera legal y conforme a la resolución 003 de 2020, el resultado sin ninguna clase de duda sería el mismo pues quedaría probado que el aspirante MOLINA PIDIACHE no perdería

el primer lugar de la lista de elegibles y en consecuencia con derecho a ser elegido personero Municipal.”

Igualmente, plantea como excepciones previas las siguientes: **“3.1.1. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”** y **“3.1.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.”**

Contestación del demandado – Concejo Municipal de Nunchía:
(fls. 259 a 267 c.1.).

La Corporación de elección popular se hace presente a esta etapa procesa a través de apoderado judicial, manifestándose sobre los hechos planteados en el libelo demandatorio y oponiéndose a las pretensiones del mismo, esgrimiendo como sustento las siguientes acotaciones relevantes:

“La resolución 003 de 2020, acto administrativo LEGAL Y VIGENTE que en nada se opone a la resolución 125 de 2019.

La resolución 003 de 2020, es la protocolización de una decisión que se tomó con las mayorías absolutas del Concejo Municipal como se evidencia en el acta No. 001 del 2020, luego es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de C.P.A.C.A.

Como defensa debo expresar que la resolución 003 de 2020 NO se opone a la resolución 125 de 2019, ni viola dicha resolución, la resolución 003 de 2020 no hace otra cosa que reglamentar el artículo 28 de la resolución 125 de 2019, siempre respetando la competencia del concejo municipal que se posesionó el 01 de enero de 2020 y no otorgando más del 10% del total del concurso.

Ahora bien, si la resolución 003 de 2020 es un acto administrativo legal y vigente que respeta a todas luces la resolución 125 de 2019 y que lo único que hace es reglamentar el artículo de esta última, claramente la consecuencia jurídica establecida en el Numeral 6° del acta No. 005 del 10 de enero de 2020 es completamente legal, ajustada a derecho y sin ningún tache de reproche, razón por la cual no existe fundamento jurídico para atacar la elección del señor ZAMIR MOLINA PIDICHE (sic) como personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024.

Ahora bien, frente a la anulación de los votos de cuatro corporados que decidieron irregular e ilegalmente apartarse de la resolución 003 de 2020 para el momento de la votación, es importante establecer que no es una actuación irregular y arbitraria del presidente del Concejo Municipal, porque en definitiva la decisión de dejar sin efectos los votos por preguntas de cuatro corporados es una decisión tomada por las mayorías absolutas del Concejo Municipal de Nunchía (Acta No. 004 de 2020) y que no atiende a una situación irregular, porque simplemente es la sanción que recibieron los 4 concejales que actuaron ilegalmente al apartarse del acto administrativo legal y vigente (Resolución 003 de 2020), quienes caprichosamente quería dar por ganador al aspirante LIBARDO PAN asignándole un puntaje de 1.1 cuando no disponían si no del 0.88 por cada concejal según la resolución 003 de 2020 que reglamentaba dicha situación de manera clara, legal y vigente.

Es importante establecer que la Nulidad de un voto es una consecuencia jurídica típica en el ordenamiento jurídico colombiano, pues cuando se está frente a una situación en la cual el voto no se establece en el marco de una reglamentación clara para emitirlo (en este caso la resolución 003 de 2020) dicho voto carece de validez y en consecuencia deber ser anulado.

Para esta defensa es claro y como dice el adagio popular "las matemáticas no mienten" dejar sin efecto los votos de cuatro corporados por el componente de pregunta en el marco de la entrevista, no tiene efecto jurídico diferente pues si estos cuatro corporados emiten sus votos a favor del acá demandante LIBARDO PAN como debía ser (esto es según lo reglado en la resolución 003 de 2020) de igual forma la sumatoria de estos votos sin duda alguna Darian (sic) como ganador del concurso de méritos para elección del personero municipal de Nunchía al señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE."

Finalmente, plantea como excepción aquella denominada **"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**.

Contestación del demandado – Municipio de Nunchía: (fls. 422 a 426 c.1.).

El ente territorial demandado por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal pertinente, se hace presente a este escenario judicial, manifestándose sobre los hechos de la demanda y aduciendo en cuanto a las pretensiones que el Municipio de Nunchía no es el competente para hacer la elección de personero, y en consecuencia no le corresponde pronunciarse sobre ello y se atiende al resultado del presente proceso judicial; en este sentido, plantea la excepción denominada **"3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva."**

Se advierte que la Tercero con Interés en las resultas del proceso – señora ELIZABETH GONZÁLEZ ROA - guardó silencio en esta importante etapa procesal.

Otras actuaciones del Despacho:

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 (fls. 588 c.1.) se tuvo por contestada la demanda en tiempo por parte de los demandados ZAMIR MOLINA PIDIACHE, CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA Y MUNICIPIO DE NUNCHÍA y se reconoció personería a sus respectivos apoderados judiciales con excepción del señor Pidiache quien obra en causa propia; y finalmente se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 283 del CPACA.

Por auto del 10 de marzo de 2020, se dispuso dar cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 282 del CPACA, en aras de regularizar el presente trámite y evitar futuras nulidades y/o decisiones contradictorias (fls. 593 c.1.).

El día 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial (contemplada en el artículo 283 del CPACA) en la cual se agotaron las siguientes etapas: i) Saneamiento del Proceso; y ii) Resolución de Excepciones Previas (donde se abordaron las excepciones incoadas por el Tercero con Interés – señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE “*No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante*” e “*Indebida acumulación de pretensiones*”, esta última también alegada por el Concejo Municipal de Nunchía, y finalmente aquella impetrada por el Municipio de Nunchía “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, todas ellas fueron resueltas por el Despacho de forma negativa); iii) Fijación del litigio (el cual se circunscribe a determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al expediente y las que se recauden en el curso del proceso, se establece vicio alguno que haga nulo el acto administrativo contenido del acta 005 del 10 de enero de 2020 que fuera expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA y específicamente lo que concierne a la elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como Personero Municipal de Nunchía Casanare para el periodo 2020-2024 o la tesis contraria, que no se logre establecer vicio alguno en el mencionado acto); IV) Decreto general de Pruebas, donde se incorporaron las documentales allegadas por las partes y se negó una prueba testimonial peticionada por la parte actora ; V) Convocatoria Audiencia de Pruebas, en esta última etapa se determinó prescindir de la Audiencia de Pruebas de conformidad con lo normado en el artículo 179 del CPACA; en este sentido, lo procedente era proferir la correspondiente sentencia; sin embargo, el Despacho haciendo uso de la prerrogativa estatuida en el inciso final del artículo 181 del CPACA, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos (fls. 595 a 600 c.1. tomo III).

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls. 601 y 605 c.1. tomo III)

Dentro de la oportunidad legal pertinente, se hace presente en esta etapa procesal, reiterando lo enunciado en la demanda, concerniente a la violación del Debido Proceso en la elección del personero municipal de Nunchía para el periodo constitucional 2020-2024, resaltando los siguientes aspectos:

“SEXTO: *En esta etapa de alegaciones es mi voluntad reiterar contundentemente lo expuesto en la totalidad del escrito de demanda, así como lo dicho en cada una de las actuaciones previas a la etapa de alegatos, por cuanto basado en la normatividad vigente que rige el proceso de elección de personeros municipales, considero que*

existieron sendas irregularidades por parte del concejo municipal de Nunchia en desarrollo de la etapa de entrevistas para proveer el cargo.

SEPTIMO: La resolución 003 del 07 de Enero de 2020 "por medio de la cual se protocoliza una decisión del concejo municipal de Nunchia Casanare, se reglamente la presentación de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones", es claramente contraria y desconoce la resolución 125 del 16 de Agosto de 2019, convocatoria y norma que fija, precisa y concreta las condiciones que se deben respetar en todas las partes del concurso para la elección de personero.

OCTAVO: La resolución 003 del 07 de Enero de 2020 "por medio de la cual se protocoliza una decisión del concejo municipal de Nunchia Casanare, se reglamente la presentación de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones", es claramente contraria y desconoce el título 27 del libro 2 de la parte 2 del Decreto 1083 de 2015 y el decreto 2485 de 2014, normas sobre las cuales debe estar basada la elección de personero municipal en todo el país.

NOVENO: El concejo municipal de Nunchia por intermedio de su mesa directiva, interpretó según su conveniencia la resolución 125 de 2019, en la medida en que se tomó atribuciones que nunca la fueron concebidas, ni por la misma corporación ni por la norma, por cuanto la entrevista se debía aplicar sobre un 10%, sin el fraccionamiento de este porcentaje a su acomodo y en beneficio de quien a la postre resultó elegido personero y en perjuicio de los demás participantes, contrariando los postulados del debido proceso.

DECIMO: Nunca fue correcta, ni legamente posible la asignación de puntuación a quien obtuvo mayor puntaje en prueba de conocimientos, así como tampoco la exigencia de trabajos de investigación para obtener un puntaje, toda vez que estas exigencias no estuvieron previstas en la convocatoria, norma esta sobre la cual se debe regir el concurso, con lo cual el concejo a través de la mesa directiva desbordó sus competencias al insertar requisitos para concursar diferentes a los iniciales.

UNDECIMO: El presidente del concejo municipal actuó de manera irregular e ilegal, al restarle de manera unilateral la puntuación asignada al suscrito por 4 corporados que se atuvieron a las reglas iniciales de la convocatoria, toda vez que la resolución 003 de 2020, adoptada de manera tardía infringió el ordenamiento y los principios que deben regir el ingreso al empleo público.

DECIMO SEGUNDO: Hubo malas prácticas y beneficios evidentes en favor del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE, otorgados por el concejo municipal de Nunchia, mediante la expedición de actos administrativos como la resolución 003 de 2020, el acto de elección del mencionado ciudadano como personero municipal, entre otros.

DECIMO TERCERO: Con el 1% asignado a quien obtuvo la mayor puntuación en la prueba de conocimientos, se evaluó nuevamente conocimientos, los cuales ya habían sido evaluados por la ESAP en etapas previas a la entrevista; cabe indicar que la entrevista fue diseñada por el legislador con otra finalidad y constituye una etapa totalmente independiente.

DECIMO CUARTO: En todas las intervenciones que me permitieron en el concejo, siempre reiteraré mi inconformidad con las estipulaciones introducidas en la resolución 003 de 2020, por considerarlas extemporáneas, arbitrarias, ilegales y contrarias al debido proceso y a los principios que rigen el ingreso al empleo público, por tanto solicité que se diera aplicación a lo que indica el ordenamiento y en este sentido se realizara y calificara el acto de entrevista sobre el 10%; sin embargo es de aclarar que debido a la negativa del concejo y a su clara intención de favorecer al candidato que resultó electo, me vi obligado a presentar un trabajo de investigación que realice mientras me desempeñaba como personero municipal en el periodo inmediatamente anterior, el cual tuvo que ser calificado con un 1% y que en efecto fue el único puntaje

que obtuve en la etapa de entrevista, desconociendo claramente las respuestas que en su momento sustente en la entrevista propiamente dicha; empero además ha sido el fundamento básico de los demandados para insinuar que el suscrito pretendía ser calificado con un mayor puntaje del 10%, cuando eso es totalmente falso, pues lo único que pretendía era ser calificado con el 10% como lo ordena la norma y no de la manera irregular en la que se hizo.

En ese mismo sentido, vale la pena indicar que aunado a la asignación del 2% del puntaje de la entrevista de manera irregular, con la calificación del 8% que se pretendía hacer valer en la etapa de preguntas:

- El concejo desnaturalizó la entrevista porque versó sobre los conocimientos de los entrevistados y no sobre otros aspectos que no se podían apreciar en la prueba de conocimientos.
- No se emplearon herramientas o instrumentos válidos o confiables, ya que se formularon preguntas abiertas que permitieron un enorme grado de ambigüedad y subjetividad en su apreciación y valoración.
- La entrevista no fue transparente porque tuvo como propósito favorecer al demandado.

DECIMO QUINTO: Los demandados CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHIA y ZAMIR MOLINA PIDIADHE, realizan unas tablas intentando a su manera demostrar según ellos que el resultado sería el mismo si la votación del suscrito se hubiese convalidado, sin embargo persisten en tener como norma regulatoria la resolución 003 de 2020, la cual está más que probado que es extemporánea, arbitraria, ilegal y contraria al debido proceso y a los principios que rigen el ingreso al empleo público; además pretenden hacer ver como legal la actuación irregular del concejo al anular mi votación.

DECIMO SEXTO: Utilizando reglas aritméticas de manera adecuada, si al suscrito se le otorga el valor de puntaje resultado de la entrevista que es de: 4.4. Puntaje suministrado por los cuatro concejales que se rigieron a la resolución 125 del 16 de Agosto de 2019 y a la normatividad vigente, y señalando de igual manera que al despojar al señor ZAMIR MOLINA el 2% que obtuvo de manera irregular con la anuencia de 5 concejales, se evidencia que el suscrito obtendría el primer lugar en la lista de elegibles; veamos:

LISTADO					
Aspirante	Puntaje prueba de conocimientos	Puntaje prueba de competencias comportamentales	Puntaje pruebas análisis de antecedentes	Puntaje de entrevista	Sumatoria
Libardo Pan Chaparro	41,07	13,04	9,80	4,4	68,31
Zamir Molina Pidiache	42,78	9,73	9,80	4,4	66,31
Elizabeth González Roa	41,18	11,50	6,50	0,0	59,18

Cabe anotar que la anterior tabla se realizó tal como lo indica el ordenamiento en cuanto a la elección de personeros municipales, en consecuencia, como estaba previsto en la resolución 125 de 2019 sin discriminar el 10% de la entrevista en favor de algún candidato y como se puede observar quien resulta en el primer lugar en la lista de elegibles es el suscrito, con lo cual debería ser elegido y posesionado personero municipal de Nunchia.

DECIMO SEPTIMO: Reitero lo expresado en el escrito de demanda, relacionado con la solicitud de anulación tanto del acto de elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como personero municipal de Nunchia, como de la resolución 003 del 07 de Enero de 2020, habida cuenta que la resolución es el fundamento en el que se basan 5 concejales para la posterior elección, sin embargo entendiéndolo y estando probado que dicha resolución es extemporánea, arbitraria, ilegal y contraria al debido proceso y a los principios que rigen el ingreso al empleo público, no puede seguir en la vida jurídica, toda vez que, aunque se anule la elección, en caso de que se tenga que realizar nuevamente la etapa de entrevista, los concejales van a persistir en su conducta violatoria teniendo nuevamente como base para la entrevista la mencionada resolución irregular.

DECIMO OCTAVO: En mi opinión el concurso de méritos se encuentra viciado desde la etapa que le corresponde al concejo municipal, más exactamente desde la reglamentación de la entrevista y en consecuencia se afectó la aplicación y presentación de la misma, la elaboración de la lista de elegibles y la elección de personero municipal de Nunchia; por el contrario, la etapa correspondiente al operador del concurso ESAP se cumplió a cabalidad y en debida forma.

DECIMO NOVENO: Los actos acusados además de violentar la normatividad nacional que rige la elección de personeros municipales y la resolución 125 del 16 de Agosto de 2019, convocatoria y norma que fija, precisa y concreta las condiciones que se deben respetar en todas las partes del concurso para la elección de personero, violó los artículos 13 y 29 de la Constitución Política; 174 de la Ley 136 de 1994; 3, 34, 37, 38, 42, 45 y 65 de la Ley 1437 de 2011; la Ley 1551 de 2012. Lo anterior debido a que, entre otros, en el concurso de méritos que condujo a la elección del demandado se quebrantaron los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y eficacia.

VIGESIMO: Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Juez satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda, relacionadas con la anulación de la elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como personero municipal de Nunchia contenida en el punto 6 del acta 005 del 10 de Enero de 2020 del concejo municipal de Nunchia y la anulación de la resolución 003 del 07 de Enero de 2020 como un todo que sobrevino en la elección irregular del mencionado ciudadano como personero municipal de Nunchia.”

Del demandado – Zamir Molina Pidiache: (fls. 602 y 605 c.1. tomo III).

Comparece en esta etapa el aludido ciudadano, ratificándose en los hechos, excepciones y argumentos jurídicos expuestos en la contestación de la demanda y efectuando las siguientes precisiones:

“A criterio del suscrito, el planteamiento del demandante no tiene piso jurídico alguno, por que como se expuso en la contestación de la demanda, la Resolución 003 del 07 de enero de 2020, reglamentó la entrevista **por orden expresa** de la misma Resolución 125 del 16 de agosto de 2019, la cual indicó en su artículo 28; ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo **del Concejo Municipal de Nunchía Casanare, que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2020.**

Alega el demandante la legalidad de la Resolución 003 del 07 de enero 2020, sin embargo dicho acto administrativo respeta el ordenamiento jurídico superior, al limitarse exclusivamente a reglamentar el 10% del 100% del concurso de méritos, como lo había plasmado la Resolución 125 del 16 de agosto de 2019 en concordancia con El Título 27 del libro 2 de la parte 2 del Decreto 1083 de 2015 y sucesivamente con el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 313 de la Constitución Política Colombiana.

La misma normatividad anteriormente mencionada ha sido enfática en indicar que el 10% al que equivale la entrevista en el concurso de méritos tiene un **carácter subjetivo**, porque debe obedecer a la facultad que tienen los corporados para votar en un sentido u en otro, sin que dicha actuación tenga consecuencias jurídicas de reproche. Por tal razón **no existe en Colombia una norma jurídica** que indique como el concejo municipal debe reglamentar la entrevista del 10%, en el concurso de méritos para elegir personero municipal, mostrando así lo subjetivo que resulta el procedimiento de selección para los candidatos que han superado la etapa de selección objetiva, porque a partir de dicha etapa la elección del personero pasa a ser **una decisión de libre albedrío y autonomía** de la corporación concejo Municipal.

Pues en virtud de dicha **autonomía** es que el concejo municipal de Nunchía protocoliza la decisión de las **mayorías absolutas**, con la expedición de la Resolución 003 del 07 de enero 2020, acto administrativo que goza de presunción de legalidad y es obligatorio para los concursantes y para todos los corporados, independiente de la postura que hubieren adoptado en el proceso de aprobación de la misma.

Tan legal es la Resolución 003 del 07 de enero 2020, que el mismo hoy demandante la acató y **resultado beneficiado** con el porcentaje que la misma otorgó en el marco de la entrevista por presentar un trabajo de investigación, sin embargo 4 corporados en el momento de la elección no acataron la Resolución 003 del 07 de enero 2020 y resultaron calificando al hoy demandante señor LIBARDO PAN CHAPARRO sobre un 12% (**hecho probado dentro del proceso**), siendo evidente que dicha actuación si resultado contraria al ordenamiento jurídico superior, por superar el límite del 10% que hemos mencionado en reglas anteriores.

Las **mayorías absolutas** del Concejo Municipal de Nunchía al ver la actuación ilegal de los 4 corporados y **en pro de salvaguardar la correcta actuación administrativa** decidieron dejar sin efectos los votos de los concejales que eligieron al señor LIBARDO PAN CHAPARRO sobre el 12% en entrevista, y en su lugar me eligieron por ostentar el mayor puntaje a luz de la Resolución 003 del 07 de enero 2020, la Resolución 125 del 16 de agosto de 2019 y demás ordenamiento jurídico superior.

En todo caso, se ha propuesto de manera subsidiaria en la contestación de la demanda que puede resultar probado una irregularidad de forma en el proceso, pero tal presunta irregularidad no tiene la fuerza vinculante para cambiar el orden de la lista de elegibles, con detalles se explicó en la contestación de la demanda que si todos los corporados hubiesen acatado la Resolución 003 del 07 de enero 2020 en el desarrollo de la entrevista, lo cual era lo legal, la lista de elegibles hubiese quedado así:

ASPIRANTE	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE PRUEBA ANALISIS DE ANTECEDENTES	PUNTAJE ENTREVISTA	SUMATORIA TOTAL
ZAMIR MOLINA PIDIACHE	42.78	9.73	9.80	6.4	68.71
LIBARDO PAN CHAPARRO	41.07	13.04	9.80	4.52	68.43
ELIZABETH GONZÁLEZ ROA	41.18	11.50	6.50	0.0	59.18

De lo anterior se tiene que aun probada una irregularidad de forma en el procedimiento de entrevista, la misma NO logra cumplir con el presupuesto de la nulidad electoral dada en el artículo 287 del C.P.A.C.A.

De lo anterior me permito concluir su señoría, que el acto de elección que me reconoció como personero municipal de Nunchia 2020-2024, es un acto administrativo que se ajusta al ordenamiento jurídico superior, esto es; a la Resolución 003 del 07 de enero 2020, la Resolución 125 del 16 de agosto de 2019 en concordancia con El Título 27 del libro 2 de la parte 2 del Decreto 1083 de 2015

y sucesivamente con el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 313 de la Constitución Política Colombiana y en consecuencia no merece el reproche de Nulidad que solicita el demandante.

De la misma manera me permito indicar que según los hechos probados en este proceso no se cumplió el presupuesto de nulidad electoral que establece el artículo 287 del C.P.A.C.A., pues luego de hacer el análisis se determina con claridad que el orden de la lista de elegibles no se ve alterado por los inconvenientes de mera forma que tuvo el proceso elección del personero.

Por último, manifiesto Señor Juez, que mi elección se motivó en el hecho de haber superado la etapa objetiva del concurso de méritos y haber sido declarado personero municipal por las **mayorías absolutas** del Concejo Municipal de Nunchía.

Con respeto, ruego su señoría, deje incólume el acto de elección que me declaró Personero de mi Municipio, para servir con honor y lealtad a la tierra que me vio nacer."

Del demandado – Concejo Municipal de Nunchía: (fls. 603 y 605 c.1. tomo III).

Dicha Corporación de Elección Popular se hace presente en esta importante etapa procesal a través de su apoderado judicial, señalando que se ratifica en su posición jurídica de que la decisión en controversia se ajustó a la ley y a la reglamentación interna que se encontraba vigente; en consecuencia de lo anterior, efectúa las siguientes acotaciones:

"En primer lugar es importante establecer señor juez, que no obra en el expediente una prueba idónea y clara que vislumbre la posibilidad de actuación de mala fe por parte de los concejales del municipio de Nunchia, pues estos solamente actuaron en virtud de un acto administrativo legal y vigente, como se estableció en la contestación de la demanda, el demandante no aportó la totalidad de las pruebas idóneas para demostrar esta situación si no que por el contrario no aportó pruebas de total relevancia y que el mismo conocía, ocultándolas y tratando de inducir a error al señor juez.

La resolución 003 de 2020, es la protocolización de una decisión que se tomó con las mayorías absolutas del Concejo Municipal como se evidencia en el acta No. 001 del 2020, luego es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de C.P.A.C.A.

La resolución 003 de 2020 NO se opone a la resolución 125 de 2019, ni viola dicha resolución, la resolución 003 de 2020 no hace otra cosa que reglamentar el artículo 28 de la resolución 125 de 2019, siempre respetando la competencia del concejo municipal que se posesiono el 01 de enero de 2020 y no otorgando más del 10% del total del concurso de méritos para elección de personero municipal.

Ahora bien, si la resolución 003 de 2020 es un acto administrativo legal y vigente que respeta a todas luces la resolución 125 de 2019 y que lo único que hace es reglamentar el artículo de esta última, claramente la consecuencia jurídica establecida en el numeral 6° del acta No 005 del 10 de enero de 2020 es completamente legal, ajustada a derecho y sin ningún tache de reproche, razón por la cual no existe fundamento jurídico para atacar la elección del señor ZAMIR MOLINA PIDACHE como personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024.

Es importante establecer que la Nulidad de un voto es una consecuencia jurídica típica en el ordenamiento jurídico colombiano, pues cuando se está frente a una situación en la cual el voto no se establece en el marco de una reglamentación clara para emitirlo (en este caso la resolución 003 de 2020) dicho voto carece de validez y en consecuencia debe ser anulado.

Toda actuación desplegada por el concejo municipal en razón al concurso de méritos para elección de personero es acorde a derecho y ratificado por las mayorías de dicha corporación, mal haría la jurisdicción contenciosa validar el capricho de quien es vencido en un concurso de méritos, pues es claro que el señor ZAMIR MOLINA una vez completada toda las fases del concurso de méritos es quien obtuvo el mayor puntaje posible y quien debía ser posesionado en el cargo de personero municipal.

Por último señor juez, la decisión que debe ser tomada en esta sede, debe ser la de ratificar como ganador del concurso y en consecuencia su nombramiento y posterior posesión a quien de buena fe participo en un concurso de méritos y luego de cumplir con todas las etapas del concurso lo arrojo como ganador.

Concepto del agente del Ministerio Público: (fls. 604 y 605 c.1. tomo III)

El Procurador Judicial Administrativo delegado ante este estrado, presenta escrito conceptual realizando una sinopsis de las pretensiones y hechos de la demanda, y de la posición de las entidades demandadas; acorde con lo anterior, efectúa un planteamiento del problema jurídico a resolver, señalando las siguientes consideraciones:

“El asunto materia de la Litis se centra en verificar si el proceso de elección del personero municipal de Nunchía se ciñó a los mandatos superiores o, si por el contrario, existen pruebas que permitan demostrar su discordancia con el ordenamiento jurídico aplicable.

El proceso de selección fue reglamentado a través de la Resolución 125 de 2019, y se indica que la Resolución 003 de 2020 expedida por el concejo municipal de Nunchía desconoció dicho reglamento y, además vulneró los decretos 2485 de 2014 y el decreto compilatorio 1083 de 2015, así como el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

A pesar de no estar considerado como un acto administrativo que genere un derecho a favor de un particular, la Resolución No. 125 del 16 de agosto de 2019 produce efectos jurídicos por cuanto se trata de la reglamentación del proceso de selección para el cargo de personero.

Considera el Ministerio Público que la resolución 003 de 7 de enero de 2020 se incluyen aspectos totalmente alejados de un proceso objetivo de selección (...)

(...)
Se quiere resaltar que no resulta viable volver a otorgar puntaje a aquel participante que hubiese obtenido el mejor resultado, más aún cuando ya se tenía conocimiento de los resultados de las pruebas, en tal sentido tal disposición tenía nombre y apellido concreto, y beneficia en dos ocasiones por razón de la prueba escrita.

Adicionalmente el criterio del artículo o trabajo de investigación que deba ser realizado dentro de los 6 meses anteriores a la entrevista, establece limitaciones caprichosas y arbitrarias por parte del concejo municipal de Nunchía, ya que este requisito no fue mencionado a los interesados de manera previa a la inscripción del

concurso y determina un límite de tiempo que en nada tiene injerencia en las calidades de quien se va a entrevistar. El Ministerio Público se pregunta por qué un trabajo de investigación realizado antes de los seis meses se excluía de puntaje? A que criterio racional obedece limitar a solo los últimos seis meses? Al parecer con ello se pretendía claramente favorecer los intereses particulares que se veían inmiscuidos en la elección de personero municipal.

El concejo municipal, de manera caprichosa determinó además que, frente a la asignación de puntaje, esta podía ser declarada nula en los siguientes términos:

"Libardo Pan Chaparro: $4.4\% + 1\% = 5.4\%$ aclarando que el porcentaje del 4.4% se anula debido a que los cuatro honorables concejales que le dieron dicho puntaje, no se acogieron a la Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, la cual reglamenta el proceso para la realización de la entrevista, de acuerdo a una proposición aprobada por mayoría para la protocolización de dicho procedimiento, por lo tanto queda con el 1%".

Como se indicó en precedencia se utilizó de manera irregular el término anular, ya que la facultad de declarar la nulidad de decisiones administrativas recae de manera exclusiva en el juez administrativo en sentencia, dentro de los medios de control respectivos (por ejemplo dicha facultad está vedada incluso para el operador judicial tratándose de acciones populares o en providencias distintas a la sentencia).

En otras palabras carece totalmente de competencia el concejo municipal y su presidente para anular una determinación administrativa, por lo tanto no resulta ajustado a derecho establecer que se anula la asignación de puntaje a un aspirante.

El Presidente del Concejo Municipal no puede imponerse ante sus miembros en la asignación de puntaje, no tiene la competencia para analizar si la decisión de 4 concejales fue ajustada o no al reglamento interno. Es pertinente señalar que, en caso de advertir anomalías el único camino procedente era el de demandar la elección resultante e informar a los entes de control si consideraban que se constituye una falta disciplinaria.

En este orden de ideas las decisiones adoptadas que se refieren en precedencia fueron adoptadas con total desconocimiento del marco jurídico aplicable, en tal sentido los concejales desconocieron el artículo 6 constitucional que determina que los servidores públicos solo podemos realizar aquello que nos está expresamente permitido, siendo responsables por violación de la ley, extralimitación y omisión de funciones. En este caso evidentemente estamos ante el uso arbitrario y caprichoso del cargo para injerir de manera indebida en un proceso reglado que se debe orientar en todo momento por el mérito.

(...)

Queda claro que el aspecto subjetivo en la elección debe dar paso a principios superiores que inspiran el acceso al servicio público.

En suma, para esta agencia del Ministerio Público el acto administrativo materia de la Litis se encuentra viciado de nulidad por cuanto desconoció el reglamento interno fijado para la convocatoria y, adicionalmente, se adoptaron posturas caprichosas contrarias a la objetividad, por parte del presidente del concejo municipal de Nunchía, con lo cual se obró sin competencia generando la ilicitud de la actuación administrativa.

CONCLUSIÓN

De manera respetuosa su señoría, dentro del presente expediente, solicito de acceda a la declarar la nulidad del acto electoral por medio del cual se designó personero municipal para Nunchia en el período institucional 2020-2024."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia y otros aspectos generales:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 9º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate, teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron debidamente resueltas en la audiencia inicial y aquellas denominadas de fondo se analizaran de forma expresa o tácita dentro del desarrollo de la presente providencia (en armonía con lo normado en el artículo 187 *ibídem*).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema jurídico planteado:

En este apartado, la controversia o tema medular a resolver se circunscribe en determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al expediente y las que se recauden en el curso del proceso, se establece vicio alguno que haga nulo el acto administrativo contenido en el acta 005 del 10 de enero de 2020 que fuera expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA – CASANARE y específicamente lo que concierne a la elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como Personero Municipal de Nunchía Casanare para el periodo 2020-2024, o la tesis contraria, que no se logre establecer vicio alguno en el mencionado acto.

Pruebas allegadas al expediente:

+ Copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre el Concejo Municipal de Nunchía y la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" de fecha 12 de Agosto de 2019, cuyo objeto fue: "ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE NUNCHÍA DEPARTAMENTO DE CASANARE, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024." (fls. 436 a 440 c.1. tomo III)

Copia de la Resolución No. 125 del 16 de Agosto de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía, "Por medio de la cual, se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Nunchía Casanare." (fls. 18 a 44 c.1.), donde se destacan los siguientes apartes relevantes para el caso objeto de estudio, así:

"**ARTICULO 5°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El Concurso Público de Méritos para la selección de Personero Municipal 2020-2024 de Nunchía, Departamento de Casanare tendrá las siguientes etapas:

ACTIVIDAD	
1.	Publicación de la Convocatoria
2.	Divulgación de la Convocatoria
3.	Inscripciones y registro de documentos (certificaciones de estudio y experiencia profesional (certificación juramentada de no tener inhabilidades y/o incompatibilidades y demás documentos exigidos en el aplicativo
4.	Revisión de Requisitos Mínimos
5.	Listado de admitidos e inadmitidos
6.	Recepción de reclamaciones
7.	Respuesta a reclamaciones
8.	Publicación listado definitivo de admitidos e inadmitidos
9.	Citación a Pruebas de competencias laborales
10.	Aplicación de pruebas de conocimiento
11.	Calificación de pruebas de conocimiento
12.	Calificación de pruebas de competencias comportamentales (Solo para aquellos aspirantes que superen el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos)
13.	Publicación de resultados de pruebas de conocimiento
14.	Publicación de resultados de competencias comportamentales (Solo para aquellos aspirantes que superen el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos)
15.	Reclamaciones por resultados de pruebas de competencias laborales
16.	Respuesta a reclamaciones por pruebas de competencias laborales
17.	Publicación de resultados definitivos de pruebas de competencias laborales
18.	Análisis de antecedentes
19.	Resultados de análisis de antecedentes
20.	Reclamaciones por los resultados de análisis de antecedentes
21.	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de análisis de antecedentes
22.	Publicación resultados definitivos

23	Entrega de listados de sumatorias al Concejo Municipal por parte de la ESAP (Negrilla del Juzgado)
----	---

ETAPA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL

24.	Citación a prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de Nunchía (Negrilla del Juzgado)
25.	Resultado de prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal de Nunchía, Departamento de Casanare. (Negrilla del Juzgado)
26.	Presentación de reclamaciones por resultados de entrevistas por parte del Concejo Municipal de Nunchía, Departamento de Casanare. (Negrilla del Juzgado)
27.	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de la prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de Nunchía, Departamento de Casanare. (Negrilla del Juzgado)
28.	Publicación lista de elegibles definitiva por parte del Concejo Municipal de Nunchía, Departamento de Casanare. (Negrilla del Juzgado)

(...)

PARÁGRAFO 2: la citación a la entrevista, la publicación de los resultados de las pruebas de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles, los realizará directamente el Concejo Municipal por medio de su página WEB, o la web del municipio o por los medios de publicación que disponga. (Subraya del Juzgado)

(...)

ARTÍCULO 7°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma regulatoria de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. El Concejo podrá autorizar la modificación de la convocatoria a la ESAP, hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea comunicada y publicada con oportunidad. En relación con el cronograma, las modificaciones podrán realizarse después, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o por mutuo acuerdo entre el concejo municipal y la ESAP, a través de un acto administrativo que contenga los ajustes realizados. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

La ESAP publicará oportunamente en su plataforma dicha información.

(...)

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso/proceso de selección %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	36/60	60
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatoria	NA	15
3	Análisis de antecedentes	Clasificatoria	NA	15
4	Entrevista (Concejo Municipal)	Clasificatoria	NA	10
	TOTAL			100

(...)

ARTÍCULO 28°. ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de Nunchía Casanare, que se posesiona a partir del 1 de Enero del año 2020. (Subraya del Juzgado)

ARTÍCULO 29°. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El Concejo Municipal publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas por parte del Concejo, de igual manera, el Concejo Municipal consolidará la lista de elegibles y realizará su publicación. (Subraya del Juzgado)

Estas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o del Concejo Municipal y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba de entrevista.

(...)

ARTICULO 38°. COMPETENCIA DE LA ESAP: La competencia de la ESAP en el proceso de selección llega hasta la entrega de información de los aspirantes con sus respectivas puntuaciones en cada una de las etapas evaluadas por la ESAP. No le corresponde a la ESAP asesorar, diagnosticar ni realizar entrevistas, ni conocer sobre las reclamaciones de las mismas, esta es competencia exclusiva del Concejo Municipal." (Subraya del Juzgado)

+ Copia del documento denominado "**LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANALISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CLASIFICACION TOTAL)**", dentro del Concurso Público y Abierto de Méritos para la selección de Personero Municipal de Nunchía (Casanare), expedido aparentemente por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" (fl. 45 c.1.), donde comunica lo siguiente:

"La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, publica a continuación el listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes de los aspirantes a los que el Concejo Municipal deberá citar a la prueba de entrevista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33° de la convocatoria.

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES
15676023003385	41,07	13,04	9,80
15682330654837	42,78	9,73	9,80
15687514586783	41,18	11,50	6,50

+ Copia del Acta No. 001 de fecha 2 de enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía, mediante el cual se dio inicio a las sesiones de los nuevos corporados para el periodo 2020-2024, y dentro del cual se discutió en el punto No. 11 del orden del día – "Términos y condiciones para la elección del personero municipal periodo 2020-2024 y elección secretaria vigencia

2020.”, en donde se aprobó una propuesta efectuada por el Concejal Yesid Ortiz Alarcón (con 5 votos a favor y 4 en contra) en el sentido de establecer una regulación para la realización de la prueba de la entrevista dentro del concurso de méritos para la elección del Personero de dicha municipalidad (fls. 46 a 64 c.1.).

+ Copia del Acta No. 002 de fecha 7 de enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía, mediante el cual se discutió modificación proposición términos y condiciones para la elección personero municipal periodo 2020-2024 (fls. 345 a 352 c.1. tomo II).

+ Copia de la Resolución No. 003 del 7 de Enero de 2020 “Por medio de la cual se protocoliza una decisión del Concejo Municipal de Nunchía Casanare, se reglamenta la presentación de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía (fls. 65 a 74 c.1.), donde establece:

“ARTICULO 1.- Aprobación. Protocolizar la decisión adoptada por la mayoría del Concejo mediante la aprobación de la proposición presentada por el honorable YESID ORTIZ el día 02 de Enero de 2020, según consta en Acta No. 001 de 2020, por lo tanto, la mesa directiva adopta mediante Acto Administrativo la siguiente decisión:

En virtud de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, el Concejo Municipal de Nunchía de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política Colombiana y la resolución 125 del 16 de Agosto de 2019, por la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal de Nunchía Casanare para el periodo 2020-2024. Se permite fijar los términos y condiciones en los cuales adelantará la entrevista correspondiente al 10% del concurso de méritos, según se estableció en el convenio interadministrativo suscrito entre el Concejo Municipal de Nunchía y la Escuela Superior de Administración públicas- ESAP con el fin de elegir personero municipal

El Concejo Municipal en aras de promover el mérito del cargo a proveer, en el marco de la entrevista otorgará:

1. Un dos (2%) de puntuación del diez (10%) de la siguiente manera:

- **Un uno (1%) al aspirante que haya obtenido el mejor puntaje en la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos adelantado por la ESAP.** (Negrilla del Juzgado)
- **Un uno (1%) al aspirante que en el concurso de la entrevista demuestre con libertad probatoria, la creación de un artículo o trabajo de investigación de su autoría, en el cual se estudie una problemática social, político y/o ambiental del municipio de Nunchía- Casanare. (Dicho artículo o trabajo de investigación debe haber sido realizado por lo menos con una anterioridad de seis (6) meses antes a la realización de la entrevista.)** (Negrilla del Juzgado)

2. El ocho (8%) de puntuación del diez (10%) será objeto de calificación por parte de los miembros del concejo municipal, previo a la pregunta que cada uno formule. (Negrilla del Juzgado)

Cada concejal formulará una pregunta, que deberá ser resuelta por todos los aspirantes. Cada concejal a su criterio podrá hondar en las respuestas dadas por el aspirante y/o formular una pregunta adicional si este lo cree conveniente.

(...)

Cada uno de los honorables concejales otorgará una calificación a cada aspirante de conformidad a la respuesta de la pregunta, donde la mayor puntuación que puede dar a cada aspirante es de (0.88) y la menor (0.0). (Subraya del Juzgado)

La suma de las puntuaciones dada por los concejales equivale al 8% la cual sumará al 2% otorgado a los aspirantes que cumplan con los demás componentes de la entrevista, de esta manera obteniendo el 10% que corresponde al valor total que tiene la entrevista en el concurso de méritos para la elección del personero municipal de Nunchía, periodo 2020-2024. (Subraya del Juzgado)

El resultado obtenido por cada aspirante en la realización de la entrevista se sumará al resultado dado por la ESAP en la lista de preseleccionados y de esta manera se conformará la lista de elegibles, teniendo el concejo municipal de Nunchía la obligación de declarar mediante acto administrativo motivado, personero municipal electo para el periodo 2020-2024, al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje al finalizar el concurso de méritos. (Subraya del Juzgado)

+ Copia del Oficio No. OPM 001-2020 de fecha 3 de enero de 2020, suscrito por el señor Libardo Pan Chaparro en calidad de Personero Municipal de Nunchía y dirigido al Procurador Regional, mediante el cual efectúa una solicitud de vigilancia especial y/o acompañamiento a la etapa de entrevistas ante el concejo municipal para el periodo 2020-2024 (fls. 75 y 78 c.1.); igualmente se adjunta copia del Oficio No. OPM 009 del 7 de Enero de 2020, suscrito nuevamente por el Personero Municipal de Nunchía y dirigido al mismo Procurador Regional, donde se efectúa ampliación de la queja por irregularidades en la etapa de entrevista ante el Concejo Municipal en el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Nunchía periodo 2020-2024 (fls. 79 a 81 c.1.)

+ Copia del Oficio No. OPM 007-2020 de fecha 7 de enero de 2020, suscrito por el señor Libardo Pan Chaparro en calidad de Personero Municipal de Nunchía y dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Nunchía - Casanare, mediante el cual plantea su inconformidad y solicitud de modificación de términos y condiciones para las entrevistas ante el concejo en el concurso de personeros periodo 2020-202, aprobados por la mesa directiva en sesión del 07 de enero de 2020 (fls. 76 y 77 c.1.).

+ Copia del Acta No. 003 de fecha 8 de enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía, mediante el cual se llevó a cabo la entrevista a los concursantes que presenta la ESAP, de

acuerdo a los resultados del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero municipal de Nunchía para el periodo constitucional 2020-2024 (fls. 83 a 99 c.1.), donde se destacan los siguientes apartes:

"El doctor Libardo Pan, dijo no es una impugnación sino una percepción, basado en la Ley 1437 de 2011, artículo 11 en vista que al parecer no se va a declarar impedido el concejal Felipe Díaz, es en contra de este funcionario para tomar la medida y basado al artículo 11, numeral 1 y numeral octavo de la ley en comento, para que no pueda ser participe de las preguntas y el proceso de evaluación a la entrevista, de acuerdo a esos dos numerales, es que sumerce exprese sobre la recusación que estoy formulando, si acepta o no, y cuales son las visiones jurídicas a la recusación que estoy formulando, el artículo 11 habla de interés de conflicto, y es cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. (...) paso a indicar los fundamentos de la recusación y son básicamente, de acuerdo a la ley 5490, modificada por la 979 DE 2005 pues se tiene pleno conocimiento que el señor concejal tiene una convivencia permanente con la hermana del aspirante aquí presente, señor Zamir, en este orden de ideas, hace más de tres años convive, lo que es convive con una responsabilidad de hecho y permanencia singular, esto no lo digo yo, está evidenciado por toda la comunidad del municipio que lo conoce, en este sentido solicito respetuosamente acceda a la recusación y por ende evite el señor concejal recusado no se haga participe de este proceso de entrevista, o valorar las pruebas. (...)

El honorable concejal Juan Felipe Díaz, dijo buenos días, decirle doctor Libardo Pan que no tengo vínculo familiar con ningún aspirante por lo que no me declaro impedido, y no existe conflicto de interés del que habla usted para el concurso. (...)

El doctor Libardo Pan, dijo el honorable no se pronunció respecto al numeral 8 del artículo 11 que trata de conflicto de intereses, manifiesta el concejal que no tiene relación o vinculo con la hermana del aspirante, pese a que es de público conocimiento, que por lo menos debió referir a la amistad que existe entre el concejal con el aspirante, no es clara la respuesta para mí según el artículo señor presidente.

Igualmente, se advierte que dentro del curso de dicha diligencia y continuando con la etapa de la entrevista, cada concejal (para un total de 9) procedió a realizar una pregunta a los aspirantes, las cuales fueron contestadas por los dos candidatos asistentes, en primer lugar el señor LIBARDO PAN CHAPARRO y en segundo el señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE, agotado dicho procedimiento, se dejo constancia de la no asistencia de la tercera aspirante al cargo de personero señora – Elizabeth González, quien remitió un comunicado, en los siguientes términos:

"Atendiendo a los términos establecidos en la convocatoria para personeros municipales categorías 5 y 6 que difieren considerablemente con los términos establecidos en la Resolución adjunta a la presente citación respecto de otorgar puntuación específica a presupuestos que solo pueden ser cumplidos y acreditados por uno de los aspirantes manifiesto mi voluntad irrevocable de desistir del proceso para ser elegido el personero municipal de Nunchía por la falta de imparcialidad y legalidad en el proceso, atentamente Elizabeth González Roa, con c.c. No. 1.115.690.569."

Finalmente, se continuó con dicho procedimiento adoptando las siguientes determinaciones:

"(...) continuamos con la calificación de la entrevista, iniciamos con la calificación del 1% de mérito a la persona que obtuvo por la ESAP mayor puntaje en la prueba de conocimientos, voy a leer el puntaje que tuvo cada código que aparece en el documento emitido por la ESAP, código 15676023003385 obtuvo 41.07, le corresponde al doctor Libardo Pan, el código 15682330654837 obtuvo 42.78 que corresponde al doctor Zamir Molina y el código 15687514586783 obtuvo 41.18 le corresponde a la doctora Elizabeth González, que no se presentó a la entrevista, teniendo en cuenta que el puntaje mayor a la prueba de conocimientos de acuerdo a lo informado por la ESAP le corresponde al doctor Zamir Molina se le da el 1%, continuamos con el siguiente punto de acuerdo a la Resolución No. 003 de 2020 dándole el 1% al aspirante que presente un artículo o trabajo donde se estudie una problemática social, política y/o ambiental con vigencia no menor a seis meses antes de realizar la entrevista, trabajo por escrito que fue radicado en secretaría por los dos aspirantes de fecha 2017, para lo cual los dos aspirantes presentaron su trabajo obteniendo un puntaje el doctor Zamir Molina de 1 punto y el doctor Libardo Pan 1 punto, una vez calificado el 2% el resultado fue el siguiente:

Doctor Zamir Molina 2%
 Libardo Pan Chaparro 1%
 (...)

EL honorable presidente, dijo continuamos con la siguiente calificación que es sobre el 0.88% calificación máxima y mínima 0.00%, procedemos hacer la calificación, si alguna persona le falta el formato, levantar la mano.

El honorable concejal José Alexander, continuo diciendo, gracias como está dispuesto su aprobación por mayoría honorables concejales y establecieron un formato acorde con la propuesta aprobada por los cinco concejales, no estoy de acuerdo con el formato, tengo que manifestar que voy a hacer la calificación verbalmente ante la corporación, me acojo a la Resolución 125 del 16 de Agosto de 2019, Decreto 1083 de 2015, acorde a que la entrevista el puntaje establece según la Resolución de 0.00 a 10%, para lo cual al aspirante a la personería Libardo Pan le doy el 10% y un 0.00% al aspirante Zamir Molina, a quien no se presentó mi calificación será de 0.00%

La honorable concejal Luz Brey, dijo mi voto a la entrevista para la elección de personero es de acuerdo a la convocatoria 001 de 2019, Resolución 125 del 16 de Agosto de 2019, acorde al Decreto 1083 de 2015, por lo cual mi voto está para el doctor Libardo Pan Chaparro con una calificación del 10%, para el doctor Zamir Molina la calificación del 0.00%, doctora Elizabeth González calificación del 0.00%.

El honorable concejal Rosmiro, continuó diciendo, reiterando en el marco de la legalidad y transparencia, lo que reza en la Resolución 125 de 2019, se dice que la calificación de la entrevista es de 0 a 10 mi calificación al doctor Zamir Molina es de 0.00%, doctor Libardo Pan calificación del 10%, esto debido a que no estoy de acuerdo con las condiciones y términos estipulados en el documento que se elaboró con la proposición de Yesid.

El honorable concejal Andrés Corredor, dijo ser reiterativo nuevamente bajo el mismo punto de vista del formato de calificación que pasa la mesa directiva con lo cual no estoy de acuerdo, como eso me sujeto a la Resolución No. 125 de 2019 que dice que se califica la entrevista de 0 a 10 puntos, puesto que se ve un poco de transparencia, y de manera más responsable, mi calificación para el doctor Libardo Pan es de 10 puntos, para el doctor Zamir Molina calificación del 0.00%, y a la doctora Elizabeth González, quien no vino 0.00%.

(...)

El honorable presidente, continuo diciendo, cada uno tiene su formato, de acuerdo a lo estipulado de cómo se debe votar, se tiene la urna para sufragar el voto y proceder a su respectiva votación, aclaro que los honorables concejales José Alexander Urbano, Rosmiro Gil Oros, Andrés Corredor, y la honorable Luz Brey Ducón, hicieron su votación pública y no se acogieron al formato establecido en la Resolución 003 de 2020, por lo tanto continuamos a depositar el voto en la urna, una vez depositado le pedimos el favor a la señora secretaria abrir la urna y hacer el conteo.

La señora Belén Riaño, procedió abrir la urna, donde se encontró el depósito de cinco papeletas, con la siguiente calificación.

Doctor Zamir Molina Pidiache, 5 votos calificación del 0.88%

Doctor Libardo Pan Chaparro, 5 votos calificación del 0.00%

Elizabeth González Roa, 5 votos calificación de 0.00% quien no asistió.

El honorable presidente, dijo dados los puntajes de calificación se hará el computo y la sumatoria a los puntajes de calificación que envió la ESAP, y a partir de las 3:00 PM se publica los resultados, continuamos con la sesión, hecha ya la calificación del puntaje sobre el 10%.

5. Discusión y aprobación del Acta No. 002 de 2020

(...)

El honorable presidente, dijo honorables concejales, colocó en consideración para aprobación el Acta No. 002 de 2020, quienes estén de acuerdo, levante la mano, levantada la mano por los honorables concejales, Carlos Julio Camelo, Fredy Barrera, Elkin Cruz Cachay, Felipe Díaz y Yesid Ortiz, siendo aprobada el Acta 002 de 2020 por mayoría.

El honorable presidente, dijo que quede en el acta de la sesión del día de hoy, claro que la votación de quienes no estuvieron de acuerdo con el formato para la calificación de las preguntas, queda anulado el voto porque no se acogieron a la Resolución 003 de 2020, agradecerles la asistencia a todos los honorables. (Negrilla y Subraya del Juzgado)

El honorable concejal José Alexander, dijo frente a la pronunciación de anular el voto, le sugiero hacer la averiguación e investigación, si es legal su actuar como presidente, gracias.”

+. Se allega copia de los 5 formatos de calificación a los aspirantes al cargo de Personero Municipal periodo 2020-2024 (fls. 241 a 243 c.1 tomo II).

+. Oficio CM-006 de fecha 8 de enero de 2020, suscrito por el Presidente, 1er Vicepresidente y 2do Vicepresidente del Concejo Municipal de Nunchía y dirigido a los Concursantes Entrevista – Elección Personero Municipal periodo 2020-2024 (fls. 100 y 101 c.1.), mediante el cual se informó:

“El concejo Municipal de Nunchía Casanare, informa los resultados de la entrevista realizada a los concursantes que pasaron a dicha etapa, según lo informado por parte de la ESAP el día 30 de Diciembre de 2019, proceso que se realizó el día de hoy 8 de Enero de 2020 a partir de las 9:00 AM, conforme a lo estipulado en la Resolución Nro. 003 de 2020, y los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Código	C.C.	Nombre	Puntaje prueba de conocimientos	Puntaje prueba de Competencias comportamentales	Puntaje prueba Análisis de Antecedentes	Prueba Entrevista	Sumatoria
15676023003385	1118539098	LIBARDO PAN CHAPARRO	41.07%	13.047%	9.80%	1%	64.91%
15682330654837	1118552406	ZAMIR MOLINA PIDIACHE	42.78%	9.73	9.80%	6.4%	68.71%
15687514586783	1115690569	ELIZABETH GONZÁLEZ ROA	41.18%	11.50%	6.50%	NO SE PRESENTO	59.18%

Se aclara que la calificación y sumatoria para definir el porcentaje total de la prueba de entrevista, se hizo de la siguiente manera:

1. Se calificó el 1% dado al aspirante con mayor puntaje en la prueba de conocimiento, obteniendo el doctor Libardo Pan 0%, el doctor Zamir Molina el 1% y la doctora Elizabeth González Roa 0%.

2. Se calificó el 1% a los aspirantes que presentaron ante secretaria del Concejo, un artículo en el cual se estudie una problemática social, político y/o ambiental del Municipio de Nunchía, obteniendo el doctor Libardo Pan 1%, el doctor Zamir Molina el 1% y la doctora Elizabeth González Roa 0% no se presentó.

Obteniendo Puntaje total, el doctor Libardo Pan 1%, el doctor Zamir Molina el 2% y la doctora Elizabeth González Roa, 0%.

El 8% restante se calificó de acuerdo a la respuesta de las preguntas y se obtuvo el siguiente resultado.

Libardo Pan Chaparro: 4.4% calculo $10 \times 4/9 = 4.4$

Zamir Molina Pidiache: 4.4% calculo $0.88 \times 5 = 4.4$, el 0.88 sale de dividir 8% en 9

Elizabeth González Roa: 0% no se presentó a entrevista.

Seguidamente se hizo la sumatoria de la siguiente manera:

Libardo Pan Chaparro: 4.4% + 1% = 5.4% aclarando que el puntaje del 4.4% se anula debido a que los cuatro honorables concejales que le dieron dicho puntaje, no se acogieron a la Resolución No. 003 del 7 de Enero de 2020, la cual reglamenta el proceso para la realización de la entrevista, de acuerdo a una proposición aprobada por mayoría para la protocolización de dicho procedimiento, por lo tanto queda con el 1%.

Zamir Molina Pidiache: 4.4% + 2% = 6.4%

Elizabeth González Roa: 0% no hizo presencia a la entrevista."

+. Copia del Acta No. 004 de fecha 9 de enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía, mediante el cual se llevó a cabo la discusión y aprobación del Acta No. 003 de 2020 y se procedió a dar respuesta a las reclamaciones realizadas por los aspirantes al cargo de personero municipal 2020-2024 (fls. 247 a 255 c.1. tomo II), donde se destacan los siguientes apartes:

"El honorable presidente, dijo en vista a las reclamaciones de los aspirantes, en virtud a la transparencia del proceso, someto a plenaria la decisión de dejar sin efectos los votos de los corporados que no acataron las reglas preestablecidas en la Resolución 003 de Enero 7 de 2020, teniendo en cuenta que cuatro concejales al momento de calificar las preguntas que correspondían al 8% de las preguntas de la entrevista no se acogieron al formato diseñado por la mesa directiva y calificaron al aspirante Libardo Pan con el 10% más el 2% asignado por los otros componentes, la entrevista del aspirante estaría siendo evaluada sobre el 12% lo que resulta abiertamente ilegal, en contravía de la convocatoria del concurso de mérito, en tal sentido someto a votación la decisión de dejar sin efecto los votos que no se dieron en el marco de la Resolución 003 del 07 de Enero de 2020, someto a votación honorables concejales. (Subraya del Juzgado)

(...)

El honorable presidente, dijo someto a plenaria para aprobación y si están de acuerdo sobre lo que acabe de manifestar, levanten la mano.

Levantada la mano por los honorables concejales, Carlos Camelo, Fredy Barrera, Elkin Barney Cruz, Felipe Díaz y Yesid Ortiz, la proposición fue aprobada por mayoría.

*El honorable presidente, dijo señora secretaria deje **constancia en el acta que por mayoría se aprobó dejar sin efecto los votos que no se dieron en el marco de la Resolución 003 del 07 de Enero de 2020**, por la cual se dijo los términos y condiciones para adelantar la prueba de entrevista del concurso de méritos y a su vez se modifique el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la entrevista y hacer tal claridad, sobre los motivos porque las mayorías del Concejo dejaron sin efecto los votos que no se dieron en el marco de la Resolución 003 del 07 de Enero de 2020, me gustaría que quedara explicito en dicho acto administrativo los motivos por los que fundamentan nuestra decisión. (Negrilla del Juzgado)*

+ Copia de la Resolución No. 004 del 9 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía, "Por medio de la cual se fija la lista de elegibles para la elección del personero municipal de Nunchía, periodo 2020-2024." (fls. 102 y 103 c.1.).

+ Oficio de fecha 9 de enero de 2020 (con radicado de la misma fecha y hora: 8:43 am), suscrito por el doctor Libardo Pan Chaparro y dirigido al presidente del Concejo Municipal de Nunchía, mediante el cual presenta reclamación en cuanto a los resultados de la etapa de entrevista dentro del concurso de méritos para acceder al cargo de personero municipal (fls. 104 y 105 c.1.); dicha Corporación dio respuesta a dicha solicitud mediante memorial de la misma fecha (fls. 106 y 107 c.1.).

+ Copia del Acta No. 005 de fecha 10 de enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía, mediante el cual se llevó a cabo la elección y posesión del Personero municipal de Nunchía para el periodo constitucional 2020-2024 (fls. 108 a 111 c.1.), en donde resultó elegido el señor Zamir Molina Pidiache.

+ Copia del Acuerdo No. 016 del 30 de agosto de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Nunchía Casanare, "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 017 del 31 de Agosto de 2009, y se adopta el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Nunchía." (fls. 112 a 161 c.1.).

ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL A LO PLANTEADO:

El artículo 1º de la Constitución Política señala textualmente, lo siguiente:

"Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Lo subrayado fuera de texto).

Como complemento y en alusión a la connotación de participativa y pluralista que es nuestra Patria, el Constituyente estableció en el artículo 40 numerales 1, y 2 que textualmente dicen:

"ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
 2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- (...)

Así mismo y para el asunto que nos compete, la misma Carta Política establece en su artículo 313, lo siguiente:

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

8. *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*

Posteriormente se profirió la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", en donde se estableció en su artículo 170, lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías

podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Esta última disposición fue reglamentada por el Legislador a través del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, el cual fue derogado a su vez por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, en donde se determinó en la parte pertinente lo siguiente:

“ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

c) *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*
3. *Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
4. *Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

(Decreto 2485 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. *La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

PARÁGRAFO. *Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.*

(Decreto 2485 de 2014, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.*

(Decreto 2485 de 2014, art. 4)

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 00219 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. *El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.*

(Decreto 2485 de 2014, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. *Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

1. *La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia."

RAZONAMIENTO PROBATORIO Y DEFINICIÓN DEL CASO CONCRETO

Entrando al análisis del caso bajo estudio y retomando lo enunciado a lo largo de la presente providencia, este Operador Judicial se circunscribirá a determinar la legalidad de la decisión contenida en el Acta No. 005 del 10 de enero de 2020 (Por la cual se realizó la elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como Personero Municipal de Nunchía para el periodo constitucional 2020-2024), con la cual se culmina la actuación administrativa; sin embargo, para tales efectos se evaluará el procedimiento electoral efectuado por el Concejo Municipal de Nunchía – Casanare y específicamente la etapa de la entrevista, para englobar el procedimiento como un todo y así poseer un mapa mental completo de las fases cumplidas y su resultado; en este sentido, en concordancia con el acervo probatorio allegado y recaudado en el expediente, se pudo determinar lo siguiente:

En lo que concierne a la etapa de convocatoria, realización de pruebas escritas y análisis de antecedentes dentro del concurso público de mérito para la selección del Personero Municipal de Nunchía – Casanare 2020-2024, dado el escaso material probatorio allegado al respecto, se evidencia que efectivamente el Concejo Municipal de Nunchía profirió la Resolución No. 125 del 16 de agosto de 2019, convocando al mencionado concurso y estableciendo todos los lineamientos que regían dicho procedimiento; aunado a lo anterior, se resalta que dicha Corporación de Elección Popular celebró de forma previa un convenio interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", con el objeto de *aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal 2020-2024*; en este sentido, se advierte que esta institución educativa llevo a cabo en debida forma las etapas a ella asignadas, culminando su intervención al remitir al Concejo Municipal la relación de los 3 candidatos que continuaban participando (con sus respectivos puntajes de las pruebas de conocimientos, comportamentales y de análisis de antecedentes) acorde con las reglas preestablecidas, que correspondían a los nombres de LIBARDO

PAN CHAPARRO, ZAMIR MOLINA PIDIACHE y ELIZABETH GONZALEZ ROA, lo anterior, para efecto de continuar con la etapa subsiguiente que era la entrevista.

Seguidamente se avizora que el entrante cuerpo colegiado de concejales para la vigencia 2020-2024, en su primera sesión de fecha 2 de enero de 2020, adoptaron la decisión (por mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra) de aprobar una reglamentación respecto a la forma como se iba a conceder el 10% correspondiente a la etapa de la entrevista, efectuando la siguiente distribución:

- *“Un uno (1%) al aspirante que haya obtenido el mejor puntaje en la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos adelantado por la ESAP.*
- *Un uno (1%) al aspirante que en el concurso de la entrevista demuestre con libertad probatoria, la creación de un artículo o trabajo de investigación de su autoría, en el cual se estudie una problemática social, político y/o ambiental del municipio de Nunchía- Casanare. (Dicho artículo o trabajo de investigación debe haber sido realizado por lo menos con una anterioridad de seis (6) meses antes a la realización de la entrevista.)*

2. El ocho (8%) de puntuación del diez (10%) será objeto de calificación por parte de los miembros del concejo municipal, previo a la pregunta que cada uno formule.

Cada concejal formulará una pregunta, que deberá ser resuelta por todos los aspirantes. Cada concejal a su criterio podrá hondar en las respuestas dadas por el aspirante y/o formular una pregunta adicional si este lo cree conveniente.

(...)

Cada uno de los honorables concejales otorgará una calificación a cada aspirante de conformidad a la respuesta de la pregunta, donde la mayor puntuación que puede dar a cada aspirante es de (0.88) y la menor (0.0).

La suma de las puntuaciones dada por los concejales equivale al 8% la cual sumará al 2% otorgado a los aspirantes que cumplan con los demás componentes de la entrevista, de esta manera obteniendo el 10% que corresponde al valor total que tiene la entrevista en el concurso de méritos para la elección del personero municipal de Nunchía, periodo 2020-2024.

El resultado obtenido por cada aspirante en la realización de la entrevista se sumará al resultado dado por la ESAP en la lista de preseleccionados y de esta manera se conformará la lista de elegibles, teniendo el concejo municipal de Nunchía la obligación de declarar mediante acto administrativo motivado, personero municipal electo para el periodo 2020-2024, al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje al finalizar el concurso de méritos.”

Esta decisión se protocolizó a través de la Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía.

Al día siguiente, es decir, el 8 de enero del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de la entrevista con los participantes ZAMIR MOLINA PIDIACHE y LIBARDO PAN CHAPARRO, con la precisión de que la concursante ELIZABETH GONZÁLEZ ROA allegó un

comunicado manifestando su no asistencia en razón de que no existían las suficientes garantías acorde con la nueva reglamentación estatuida para la entrevista (Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020), al no existir imparcialidad y legalidad en el proceso; continuando con la diligencia, se advierte que el concursante LIBARDO PAN CHAPARRO efectúa una recusación en contra del concejal Juan Felipe Díaz aparentemente de forma verbal, al considerar que se encuentra en curso en una causal legal que le impediría hacer parte de este trámite, ante dicha acusación el presidente del Concejo dispuso previo receso que el directamente afectado se manifestara al respecto, corriendo traslado al concejal Díaz, quien de forma concisa sostuvo: *"no tengo vinculo familiar con ningún aspirante por lo que no me declaro impedido, y no existe conflicto de interés del que habla usted para el concurso."*, pronunciamiento que el presidente del concejo estimó suficiente para culminar dicho debate y continuar la respectiva entrevista.

Entrando en materia y procediendo a realizar las respectivas entrevistas, se estableció que entrara en primer lugar el participante LIBARDO PAN CHAPARRO y posteriormente el señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE, cada concejal les formuló un pregunta para un total de 9 por concursante, posteriormente se procedió a la asignación del 1% de quien obtuvo el mayor puntaje en la prueba de conocimientos, saliendo favorecido el señor Molina Pidiache, así mismo se concedió el otro 1% tanto al señor Libardo Pan como Zamir Molina al haber radicado el artículo o trabajo de investigación en la Secretaría de la Corporación ese mismo día; ahora bien, finalizado lo anterior, el presidente del Concejo señaló que a continuación se realizaría la respectiva calificación de la entrevista que antecedió correspondiente al 8%, recordando los parámetros de que dicha calificación se movería entre el 0.88% como calificación máxima y mínima 0.00%; sin embargo, los concejales José Alexander Urbano Tibaduiza, Luz Brey Ducon Prieto, Rosmiro Gil Oros y Andrés Corredor Pacheco, manifestaron su reiterada posición de que a su juicio los lineamientos establecidos en la Resolución No. 003 de 2020 (mediante la cual se reglamentó el proceso de la entrevista) vulneran el Decreto 1083 de 2015, e inclusive la misma Resolución 125 de 2019, además de que se nota un sesgo para favorecer a un candidato en específico, razón por la cual exponen que su voto lo realizan de forma verbal y de conformidad con lo reglamentado en la Resolución 125 de 2019,

concediendo este grupo de concejales de forma unánime un 10% para el señor Libardo Pan Chaparro y un 0.00% para el señor Zamir Molina Pidiache, mientras que por el otro lado los concejales Carlos Julio Camelo, Fredy Barrera León, Elkin Barney Cruz Cachay, Juan Felipe Díaz y Yesid Ortiz Alarcón, realizaron su votación acorde con el formato preestablecido concediendo de igual manera este otro grupo de concejales de manera unánime un 0.88% para el señor Zamir Molina Pidiache y un 0,00% para el señor Libardo Pan Chaparro; sin embargo, se dictaminó que los resultados del cómputo de la calificación se publicarían en horas de la tarde, pero al final de la sesión el honorable presidente del concejo quiso realizar una anotación en los siguientes términos: *"(...) que quede en el acta de la sesión del día de hoy, claro que la votación de quienes no estuvieron de acuerdo con el formato para la calificación de las preguntas, **queda anulado el voto** porque no se acogieron a la Resolución 003 de 2020, agradecerles la asistencia a todos los honorables."* (Negrilla del Juzgado)

Acorde con lo anterior, ese mismo día 8 de Enero de 2020, se expidió un oficio suscrito por el Presidente, 1er Vicepresidente y 2do Vicepresidente del Concejo Municipal de Nunchía, dando a conocer los resultados de la etapa de la entrevista dentro del proceso de elección del personero municipal de Nunchía 2020-2024, en donde se evidencia que al señor Libardo Pan Chaparro le fue asignado un porcentaje del 1%, mientras que al señor Zamir Molina Pidiache le fue asignado un 6.4%, de lo cual se resalta lo siguiente:

*"Libardo Pan Chaparro: 4.4% + 1% = 5.4% aclarando que **el puntaje del 4.4% se anula** debido a que los cuatro honorables concejales que le dieron dicho puntaje, no se acogieron a la Resolución No. 003 del 7 de Enero de 2020, la cual reglamenta el proceso para la realización de la entrevista, de acuerdo a una proposición aprobada por mayoría para la protocolización de dicho procedimiento, por lo tanto, queda con el 1%."* (Negrilla del Juzgado)

Ahora bien, ante dichos resultados el señor LIBARDO PAN CHAPARRO presentó un escrito de reclamación, e igualmente el señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE presentó otro memorial efectuando una manifestación sobre los resultados de la entrevista y solicitando una aclaración o precisión al respecto, ante lo cual el Honorable Concejo Municipal de Nunchía se reunió al día siguiente, 9 de enero de 2020, con el fin de resolver dichas peticiones, sin embargo, causa curiosidad que al momento de abordar dicha temática, el presidente del concejo efectúa una

proposición de someter a plenaria "(...) *la decisión de dejar sin efectos los votos de los corporados que no acataron las reglas prestablecidas en la Resolución 003 de Enero 7 de 2020, teniendo en cuenta que cuatro concejales al momento de calificar las preguntas que correspondían al 8% de las preguntas de la entrevista no se acogieron al formato diseñado por la mesa directiva y calificaron al aspirante Libardo Pan con el 10% más el 2% asignado por los otros componentes, la entrevista del aspirante estaría siendo evaluada sobre el 12% lo que resulta abiertamente ilegal, en contravía de la convocatoria del concurso de mérito (...)*" determinación que dicho funcionario de forma autónoma ya había adoptado en solitario y que fue debidamente publicada y comunicada a los concursantes; sin embargo, la aludida proposición fue ratificada por los concejales Carlos Camelo, Fredy Barrera, Elkin Barney Cruz, Felipe Díaz y Yesid Ortiz, posteriormente y dentro de esta misma sesión de forma accesoria se dio respuesta de forma negativa a las solicitudes de los concursantes.

Agotado este trámite y ese mismo día 9 de enero de los corrientes, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía expide la Resolución No. 004 "*Por medio de la cual se fija la lista de elegibles para la elección del personero municipal de Nunchía, periodo 2020-2024*", arrojando los siguientes resultados finales: a) Zamir Molina Pidiache **68.71%**; b) Libardo Pan Chaparro 64.91%; y c) Elizabeth González Roa 59.18%.

Finalmente, el día 10 de enero de 2020, a través del Acta No. 005 se formalizó la elección del señor Zamir Molina Pidiache como Personero Municipal de Nunchía para el periodo constitucional 2020-2024, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso de méritos.

Ahora bien, efectuado este breve recuento de la actuación administrativa de elección del Personero Municipal de Nunchía periodo constitucional 2020-2024, se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones:

- En primer lugar, se advierte que analizado lo normado en el Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo normado en la Resolución No. 125 de 2019, el Concejo Municipal de Nunchía solamente podía entrar a autorizar la modificación

de la convocatoria a la "ESAP", hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea comunicada y publicada con oportunidad (artículo 7° Res. 125/2019); aunado a lo anterior, se precisa que si bien es cierto la etapa de la entrevista se encontraba a cargo de dicha Corporación, también se estableció de forma muy clara dentro del acto de convocatoria, en que consistían esas **obligaciones especiales**, donde se destaca realizar gestiones de coordinación como fijar la fecha, hora y lugar para ello, y pues lógicamente la realización de la correspondiente entrevista a los concursantes finalistas, y todo el proceso de recepción y resolución de reclamaciones, para finalmente conformar con los resultados allí obtenidos la lista de elegibles (artículo 28 Res. 125/2019), pero de ninguna forma se le facultó para que de forma unilateral y arbitrariamente cambiara las condiciones y términos de la convocatoria, ya que si bien es cierto los corporados guardaban un margen de discrecionalidad, el mismo se circunscribía a establecer la clase de preguntas a formular y la calificación subjetiva asignada de conformidad con las respuestas que emitían cada uno de los concursantes.

- No obstante lo anterior, el Concejo Municipal de Nunchía contraviniendo su propia reglamentación preestablecida, y la normatividad legal, impuso unas determinaciones que además de que eran improcedentes y extemporáneas, también desnaturalizaban por completo el concepto de la etapa de la entrevista, ya que aquella disposición que concedía un 1% a quien hubiere obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos, se estaba premiando doblemente a dicho concursante sin que hubiere una explicación lógica y coherente para hacerlo, ya que la valoración de la prueba de conocimientos se surtió en una etapa precedente, además causa suspicacia que para el momento en que se toma esta determinación ya se conocía de antemano quien habría de ser el favorecido, de lo cual se infiere un evidente interés de los corporados para ayudar a ese concursante, violando de esta forma el derecho al Debido Proceso y los principios de igualdad, transparencia, objetividad, confiabilidad y seguridad jurídica; de igual forma, en lo que concierne a la acreditación del artículo o trabajo de investigación, tampoco existe una justificación

real y valida para dicha exigencia, que no encuentra relación alguna este Operador Judicial con un proceso de entrevista, y en donde no se establecieron ítems para su valoración, sino su simple y llana radicación, lo cual automáticamente generaba la obtención del otro 1% a los concursantes; así las cosas y consecuentemente estas disposiciones absurdas terminan por afectar la verdadera valoración de la entrevista, reduciendo su asignación a un 8%, lo cual no se ajusta a las disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015 y Resolución 125 de 2019.

- Bajo dicho panorama y partiendo del hecho que con la expedición de la Resolución No. 003 del 7 de Enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía – Casanare, se infringió de forma flagrante el ordenamiento jurídico y vulneró los derechos al Debido Proceso, Igualdad y el principio de la Seguridad Jurídica, lo cual indiscutiblemente terminó incidiendo y afectando la legalidad de la elección efectuada y atendiendo la particularidad de que se trata de un acto de tramite no susceptible de ser declarado nulo, este Operador Judicial opta por inaplicarlo por ser evidentemente ilegal e inconstitucional, dejando sin efecto alguno las disposiciones allí contenidas para la actuación administrativa de la elección del personero municipal de Nunchía periodo constitucional 2020-2024.
- No obstante lo anterior y en gracia de discusión se considera pertinente entrar a pronunciarnos sobre otras irregularidades puntuales que se presentaron específicamente en la etapa de la entrevista, para efectos de que a futuro no se vuelvan a presentar esta clase de actuaciones, el primero de ellos es lo concerniente a la recusación efectuada por el concursante Libardo Pan Chaparro respecto del concejal Juan Felipe Diaz, en donde se evidencia que la Corporación de Elección Popular no le dio la importancia que ameritaba, ya que simplemente procedió a correr traslado a quien fuere señalado de tener un conflicto de intereses, quien simplemente negó de forma rotunda las acusaciones, lo cual consideró suficiente el presidente del Concejo para cerrar dicho tema; sin embargo, se advierte que lo procedente legalmente hubiere sido haber conformado una comisión accidental (de

conformidad con lo normado en el artículo 52 del Acuerdo No. 016 del 30 de agosto de 2013), para que sean valorados los argumentos y/o pruebas que esgrimía el concursante y emitir el respectivo concepto sobre la procedencia o no de la misma y someterla a aprobación de la respectiva plenaria, cumpliendo de esta forma el debido proceso, ya que eventualmente dicho voto podría estar parcializado y por ende afectaría la elección que se pretendía realizar.

- En otro contexto, tenemos el abrupto jurídico cometido por el presidente del Concejo Municipal de Nunchía el día 8 de enero de 2020 contenido en el Acta No. 003, en donde de forma autoritaria, ilegal y careciendo de competencia para ello determina autónomamente declarar la nulidad de 4 votos de concejales que al parecer no dieron cumplimiento a los lineamientos consagrados en la Resolución No. 003 de 2020, sin analizar o ponderar que la aparente desobediencia o rebeldía de los corporados, no tenía por ningún motivo que afectar al concursante Libardo Pan Chaparro, quien vio disminuido su calificación con ocasión a una disputa interna entre los corporados, en esta circunstancia en particular debió la Corporación haber considerado otras opciones menos gravosas para el participante y que garantizaran que la votación efectuada se adecuara a la normatividad que consideraban incumplida, y sin que ello conllevara vulnerar los derechos al debido proceso del concursante; sin embargo, tal y como aconteció, dicha decisión arbitraria surtió plenos efectos y fue notificada en debida forma a los concursantes; aunado a lo anterior, se advierte que al día siguiente (9 de enero de 2020) nuevamente el presidente de la Corporación al parecer para tratar de regularizar y/o reforzar su determinación ilegal, dentro de la discusión y resolución de las reclamaciones presentadas por los concursantes respecto a los resultados de la entrevista, de forma improcedente y haciendo uso de su investidura postula una proposición tendiente a que la Corporación en pleno se pronuncie sobre la nulidad de los 4 votos de los concejales, que como se recuerda el ya había adoptado en solitario, con la sorpresa para este Operador Judicial que la misma fue avalada y ratificada por los concejales Carlos Julio Camelo, Fredy Barrera León, Elkin Barney Cruz Cachay, Juan Felipe Díaz y Yesid Ortiz Alarcón.

- Finalmente en cuanto a la asignación de la calificación efectuada por los miembros del Concejo Municipal de Nunchía, este Operador Judicial considera relevante hacer un llamado de atención a los corporados a la cordura y sensatez, en relación a la objetividad e imparcialidad, ya que el hecho de que legalmente les fuera asignado a dicha Corporación la realización del proceso de entrevista, no les da el derecho a que elijan y favorezcan al candidato de su preferencia, sino aquel candidato que acorde con sus respuestas pudiese llegar a ser el más idóneo para ejercer tan distinguido e importante cargo para el municipio, ante lo cual se aconseja que al momento de efectuar su respectivo voto a conciencia respecto a cada pregunta, se asigne un puntaje ponderado y ajustado, ya que a juicio del suscrito es inconcebible asignarle a un candidato un puntaje de **0.00%**, ya que la experiencia nos ha enseñado que tal porcentaje solo se concede en aquellos eventos excepcionales donde o el concursante no asistió a la prueba o entrevista, o simplemente su respuesta es tan ilógica y absurda que no tiene ninguna congruencia con lo preguntado y pues según se pudo percibir dentro de la actuación, que los participantes finalistas ya tienen un recorrido por la vida pública y son profesionales de la región, por lo cual sus manifestaciones o respuestas a los interrogantes formulados por los Concejales deben ser ponderadas con un mayor detenimiento y seriedad.

- Se reitera que aquí no se impone al que más le gusta al concejal, sino que dicha calificación se debe realizar de forma justa y equitativa acorde con la respuesta brindada ante los interrogantes formulados por los corporados, ya que este es un ítem más de todo un proceso de selección de méritos que se ha venido ejecutando en precedencia, por lo cual no puede, ni debe utilizarse como una herramienta para manipular la elección del ganador como aparentemente se pretendía realizar en el caso sub-examine.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este Operador Judicial que conforme a lo relacionado con la legalidad de la elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como Personero Municipal de Nunchía-Casanare, contenida en el **Acta No. 005 del 10 de enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía**, se reitera que debido a que la etapa de la entrevista se llevó a cabo siguiendo los lineamientos o parámetros de la Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, y que como se demostró a lo largo de esta providencia dicho acto administrativo vulnera de forma flagrante el ordenamiento jurídico, la consecuencia jurídica de esta irregularidad procesal es que la etapa de la entrevista, la conformación de la lista de elegibles y por ende la elección de personero, se encuentran “contaminadas”, es decir, viciadas de nulidad, ya que al introducir la aludida regulación de la entrevista de forma ilegal con disposiciones que favorecían a uno de los candidatos, se afectó de forma sustancial la puntuación de los participantes, más aún cuando la diferencia entre cada uno de los candidatos era mínima (la puntuación acumulada de los participantes previo a la entrevista era la siguiente Libardo Pan Chaparro 63,91%; Zamir Molina Pidiache 62,31% y Elizabeth González Roa 59,18%) y la entrevista iba ser un factor determinante para establecer al ganador, ya que todos tenían opciones de salir triunfantes dependiendo de la calificación que obtuvieran en esta etapa.

En conclusión y retomando lo previamente enunciado, se advierte que el CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA dentro del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Nunchía para el periodo 2016-2018, se extralimitó en las funciones que le había encomendado el legislador y de forma unilateral y arbitraria desconoció sus propios actos administrativos (Resolución No. 125 del 16 de Agosto de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía - Casanare) sin justificación alguna aparente, y adicionalmente en aras de legitimar su accionar, expide una reglamentación de la etapa de la entrevista (Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Nunchía - Casanare) careciendo por completo de competencia para ello y adicionando disposiciones normativas abiertamente ilegales según se pudo discernir; situación que conlleva inevitablemente a deslegitimar los resultados de la elección contenida en el Acta

No. 005 del 10 de Enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía.

En este estado de cosas es tan palmario el yerro encontrado que no es necesario realizar una revisión más profunda; corolario de lo anterior, y sin más elucubraciones, se accederá a la prosperidad de las pretensiones, pues *prima facie* se estableció la contravención a la normatividad atrás mencionada y al *Debido Proceso Administrativo*; en consecuencia, se declarará NULO el acto de elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como Personero Municipal de Nunchía - Casanare, periodo 2020-2024, contenido en el Acta No. 005 del 10 de Enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía.

Como colofón de lo anterior se ordenará al CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA, que proceda a REHACER completamente la fase de la entrevista y las etapas subsiguientes del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Nunchía 2020-2024, convocando a los tres aspirantes con dicho derecho, es decir, al señor LIBARDO PAN CHAPARRO, ZAMIR MOLINA PIDIACHE y ELIZABETH GONZÁLEZ ROA, dando estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 125 del 16 de agosto de 2019 (Por medio de la cual, se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Nunchía Casanare), en concordancia con las pautas y requerimientos efectuados por este Operador Judicial en acápites anteriores, relacionado con garantizar el debido proceso en las eventuales recusaciones que se efectuaren a los miembros del Concejo Municipal, la formulación de las preguntas tendientes a indagar las capacidades, aptitudes y personalidad de los aspirantes y poder determinar quién es el más idóneo para desempeñar el cargo y por último y no menos importante la ponderación y/o valoración justa y equitativa de la calificación de las respuestas brindadas por los participantes a las preguntas formuladas por los corporados; todo lo anterior, en aras de evitar futuras reclamaciones o el inicio de nuevos procesos judiciales por irregularidades.

Así mismo, deberá regularizar en debida forma todas aquellas actuaciones que hubieren realizado con posterioridad a la decisión contenida en el Acta No. 005 del 10 de Enero de 2020, en aras de dar cabal cumplimiento a la orden impartida y no entrar en contradicciones e incongruencias con eventuales actos

administrativos que se hubieran proferido; lo anterior, en concordancia con la medida cautelar decretada en proveído del 31 de enero de 2020.

Otras determinaciones:

Teniendo en cuenta las irregularidades protuberantes y contrarias a ley encontradas en el procedimiento administrativo cuestionado, este Operador Judicial, considera pertinente remitir copia de las piezas procesales obrantes a folios 18 a 44 c.1., 46 a 64 c.1., 65 a 74 c.1., 83 a 99 c.1., 100 y 101 c.1., 102 y 103 c.1., 108 a 111 c.1., 247 a 255 c.1. tomo II, y de la presente providencia, con destino a la Procuraduría General de la Nación-Regional Casanare y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que bajo la órbita de su competencia funcional se analicen las conductas desplegada por los concejales del Municipio de Nunchía señores Carlos Julio Camelo, Fredy Barrera León, Elkin Barney Cruz Cachay, Juan Felipe Díaz y Yesid Ortiz Alarcón (periodo constitucional 2020-2024), que pudiera configurar una falta disciplinaria o la apertura de una investigación penal.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INAPLICAR dentro de la actuación administrativa del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Nunchía 2020-2024, la Resolución No. 003 del Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020 "Por medio de la cual se protocoliza una decisión del Concejo Municipal de Nunchía Casanare, se reglamenta la presentación de la prueba de la entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones" expedida por el Concejo Municipal de Nunchía – Casanare, al ser flagrantemente violatoria del ordenamiento jurídico, de conformidad con lo discernido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NULO el acto de elección del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como Personero Municipal de Nunchía - Casanare, periodo 2020-2024, contenido en el **Acta No. 005 del 10 de Enero de 2020**, elevada por el Concejo Municipal de Nunchía - Casanare; por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE NUNCHÍA-CASANARE, que proceda a REHACER completamente la fase de la entrevista y las etapas subsiguientes del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Nunchía 2020-2024, convocando a los tres aspirantes con dicho derecho, es decir, al señor LIBARDO PAN CHAPARRO, ZAMIR MOLINA PIDIACHE y ELIZABETH GONZÁLEZ ROA, dando estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 125 del 16 de agosto de 2019 (Por medio de la cual, se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Nunchía Casanare), en concordancia con las pautas y requerimientos efectuados por este Operador Judicial en acápites anteriores, relacionado con garantizar el debido proceso en las eventuales recusaciones que se efectuaren a los miembros del Concejo Municipal, la formulación de las preguntas tendientes a indagar las capacidades, aptitudes y personalidad de los aspirantes y poder determinar quién es el más idóneo para desempeñar el cargo y por último y no menos importante la ponderación y/o valoración justa y equitativa de la calificación de las respuestas brindadas por los participantes a las preguntas formuladas por los corporados; todo lo anterior, en aras de evitar futuras reclamaciones o el inicio de nuevos procesos judiciales por irregularidades.

Así mismo, deberá regularizar en debida forma todas aquellas actuaciones que hubieren realizado con posterioridad a la decisión contenida en el Acta No. 005 del 10 de Enero de 2020, en aras de dar cabal cumplimiento a la orden impartida y no entrar en contradicciones e incongruencias con eventuales actos administrativos que se hubieran proferido; lo anterior, en concordancia con la medida cautelar decretada en proveído del 31 de enero de 2020.

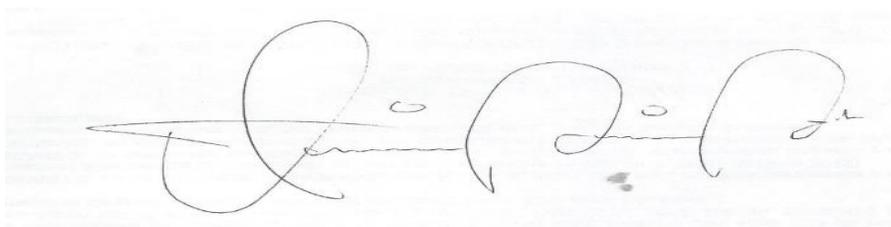
CUARTO: Por Secretaría del Despacho procédase vía electrónica a **COMPULSAR** copia de las piezas procesales pertinentes enunciadas en la parte considerativa de esta providencia para ante la Procuraduría General de la Nación-Regional Casanare y la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, respecto a la probable falta disciplinaria y/o conducta punible en que pudieron haber incurrido los concejales del Municipio de Nunchía-Casanare señores CARLOS JULIO CAMELO, FREDY BARRERA LEÓN, ELKIN BARNEY CRUZ CACHAY, JUAN FELIPE DÍAZ y YESID ORTIZ ALARCÓN - del periodo constitucional 2020-2024.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al demandante, a los demandados (Concejo Municipal de Nunchía Casanare, Municipio de Nunchía y Zamir Molina Pidiache), tercero con interés en las resultas del proceso (Elizabeth González Roa) y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 289 del CPACA.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

Se termina y firma siendo las 18:00 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

